

ACTA RESOLUTIVA

No. 023-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 14 DE MAYO DEL 2013, REINSTALADA EL MIÉRCOLES 15 DE MAYO DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

ING. PAUL SALAZAR VARGAS

DR. JUAN POZO BAHAMONDE

LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera del Organismo, no se encuentra presente en esta sesión, por estar cumpliendo comisión de servicios en la ciudad de Washington, de los Estados Unidos de América, en la Reunión del Consejo Permanente de la OEA; y, la licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera del Organismo, por encontrarse en el Taller sobre Nuevas Herramientas Tecnológicas.

Se inicia la sesión, con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria de viernes 26 de abril del 2013;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre el reprocesamiento, procesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión de movimientos políticos con ámbito de acción cantonal y parroquial; Resoluciones **PLE-CNE-1-14-5-2013, PLE-CNE-2-14-5-2013, PLE-CNE-3-14-5-2013, PLE-CNE-4-14-5-2013, PLE-CNE-5-14-5-2013, PLE-CNE-6-14-5-2013, PLE-CNE-7-14-5-2013, PLE-CNE-8-14-5-2013, PLE-CNE-9-14-5-2013, PLE-CNE-10-14-5-2013, PLE-CNE-11-14-5-2013, PLE-CNE-12-14-5-2013, PLE-CNE-13-14-5-2013, PLE-**

CNE-14-14-5-2013, PLE-CNE-15-14-5-2013, PLE-CNE-16-14-5-2013, PLE-CNE-17-14-5-2013, PLE-CNE-18-14-5-2013, PLE-CNE-19-14-5-2013, PLE-CNE-20-14-5-2013, PLE-CNE-21-14-5-2013, PLE-CNE-22-14-5-2013, PLE-CNE-23-14-5-2013 y PLE-CNE-24-14-5-2013, págs. 4 -120.

- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de la Reforma a la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, adjunto en memorando No. 0659-2013-CGAJ-CNE, de 8 de mayo del 2013, de la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y el doctor Gandhi Burbano, Asesor de Presidencia; Resolución **PLE-CNE-35-15-5-2013**, págs. 148 - 163
- 4° **Conocimiento** del informe No. 119-CGAJ-CNE-2013, de 29 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la restitución de los derechos políticos al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, por haber cumplido con la pena impuesta; Resolución **PLE-CNE-25-14-5-2013**, págs. 120-121.
- 5° **Conocimiento** de los informes No. 125-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, y No. 132-CGAJ-CNE-2013, de 8 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la restitución de los derechos políticos y de participación a la señora Olga Piedad María Ibarra y del economista Carlos Eduardo Monar Baño, por haber cumplido con la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral; Resoluciones **PLE-CNE-26-14-5-2013** y **PLE-CNE-27-14-5-2013**, págs. 122-126.
- 6° **Conocimiento** del memorando No. 0588-2013-CGAJ-CNE, de 22 de abril del 2013, al que se adjuntan los informes No. 026-CGAJ-CNE-2013, No. 064-CGAJ-CNE-2013, 095-2013-CGAJ-CNE y No. 114-CGAJ-CNE-2013, de 19 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la exclusión del registro electoral de las ciudadanas y ciudadanos que han perdido sus derechos políticos o de participación por tener sentencia ejecutoriada, desde el mes de septiembre del 2012 hasta el mes de marzo del 2013; Resolución **PLE-CNE-28-14-5-2013**, págs. 126-137.
- 7° **Conocimiento** del informe No. 121-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la exclusión del registro electoral de las ciudadanas y ciudadanos que han perdido sus derechos políticos o de participación por tener sentencia ejecutoriada, correspondiente al mes de abril del 2013; Resolución **PLE-CNE-29-14-5-2013**, págs. 137-141.
- 8° **Conocimiento** del informe No. 0122-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la denuncia presentada por la señora Luisa Maldonado Morocho, Directora Provincial del Movimiento Alianza País, Listas 35, relacionada a la circulación de varios impresos que utilizan los logotipos del referido Movimiento Político, afectando a la imagen de candidatos y candidatas a la Presidencia de la República y Asamblea Nacional; Resolución **PLE-CNE-36-15-5-2013**, págs. 163-165.
- 9° **Conocimiento** del informe No. 123-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución**

- respecto a la denuncia presentada por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3; Resolución **PLE-CNE-37-15-5-2013**, págs. 165-168.
- 10° **Conocimiento** del informe No. 0124-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto a propaganda ofensiva contra el economista Rafael Correa Delgado, como candidato a la Presidencia de la República; Resolución **PLE-CNE-38-15-5-2013**, págs. 169-171.
- 11° **Conocimiento** del informe No. 0126-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del informe presentado por el Sociólogo Rodolfo José Noboa Sánchez, Director de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, sobre la situación presentada el día 13 de febrero del 2013, en las instalaciones del "Templo de la Patria"; Resolución **PLE-CNE-39-15-5-2013**, págs. 171-174.
- 12° **Conocimiento** del informe No. 129-2013-CGAJ-CNE, de 5 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la solicitud de Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Ley de Veteranos de Guerra del Ecuador, presentada por el señor José Llasha Guzmán, Representante Nacional de los Combatientes de 1995; Resolución **PLE-CNE-40-15-5-2013**, págs. 174-180.
- 13° **Conocimiento** del informe No. 130-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la denuncia presentada por el señor Fernando Flores Vásquez, del Movimiento Creo, Creando Oportunidades; Resolución **PLE-CNE-41-15-5-2013**, págs. 180-183.
- 14° **Conocimiento** del informe No. 131-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la denuncia presentada por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3; Resolución **PLE-CNE-42-15-5-2013**, págs. 183-186.
- 15° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes jurídicos de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por varias ciudadanas y ciudadanos a las resoluciones de la Junta Provincial Electoral de El Oro, sobre la exoneración de haber sufragado y no haber conformado las Juntas Receptoras del Voto en las elecciones generales 2013; Resoluciones **PLE-CNE-45-15-5-2013, PLE-CNE-46-15-5-2013, PLE-CNE-47-15-5-2013, PLE-CNE-48-15-5-2013, PLE-CNE-49-15-5-2013, PLE-CNE-50-15-5-2013, PLE-CNE-51-15-5-2013, PLE-CNE-52-15-5-2013, PLE-CNE-53-15-5-2013, PLE-CNE-54-15-5-2013, PLE-CNE-55-15-5-2013, PLE-CNE-56-15-5-2013, PLE-CNE-57-15-5-2013, PLE-CNE-58-15-5-2013, PLE-CNE-59-15-5-2013, PLE-CNE-60-15-5-2013, PLE-CNE-61-15-5-2013, PLE-CNE-62-15-5-2013, PLE-CNE-63-15-5-2013, PLE-CNE-64-15-5-2013, PLE-CNE-65-15-5-2013, PLE-CNE-66-15-5-2013, PLE-CNE-67-15-5-2013 y PLE-CNE-68-15-5-2013**, págs. 191-326.
- 16° **Conocimiento y resolución** respecto del informe jurídico sobre los reclamos presentados por ciudadanas y ciudadanos, quienes se les realizó una errónea actualización de su domicilio electoral para las

elecciones generales 2013; y, Resoluciones **PLE-CNE-43-15-5-2013** y **PLE-CNE-44-15-5-2013**, págs. 186-191.

- 17° Análisis de la situación de las Delegaciones Provinciales Electorales. Resoluciones **PLE-CNE-30-14-5-2012**, **PLE-CNE-31-14-5-2012**, **PLE-CNE-32-14-5-2012**, **PLE-CNE-33-14-5-2012** y **PLE-CNE-34-14-5-2012**, de 14 de mayo del 2013, págs. 141-148.

1.- PLE-CNE-1-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que**, de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que**, el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que**, el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno,

símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de

sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas";

- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente";
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO AGRARIO DE INTEGRACIÓN SAN MIGUEL, MAIS, con ámbito de acción en el cantón San Miguel, de la provincia de Bolívar,** se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón San Miguel,** utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 23.776** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón San Miguel, es de 357;**
- Que,** de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO AGRARIO DE INTEGRACIÓN SAN MIGUEL, MAIS, con ámbito de acción en el cantón San Miguel, de la provincia de Bolívar,** que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la

Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

| | |
|--|-----|
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 800 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 35 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 835 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 8 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 843 |
| | |

Que, con informe No. 003-CTSOP-CNE-DPEB-2012, de 2 de octubre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO AGRARIO DE INTEGRACIÓN SAN MIGUEL, MAIS, con ámbito de acción en el cantón San Miguel, de la provincia de Bolívar,** cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 800 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el **MOVIMIENTO AGRARIO DE INTEGRACIÓN SAN MIGUEL, MAIS, con ámbito de acción en el cantón San Miguel, de la provincia de Bolívar,** tiene Directiva cantonal; en total suman 10 integrantes, por diez veces la sumatoria de todos los integrantes, tenemos 100 adherentes permanentes que deben presentar, en este caso, consta en el sistema la validación de 106 adherentes permanentes. En tal virtud, el peticionario cumple con el número requerido de adhesiones permanentes para la inscripción del MOVIMIENTO AGRARIO DE INTEGRACIÓN SAN MIGUEL, MAIS, con ámbito de acción en el cantón San Miguel, de la provincia de Bolívar;

Que, con informe No. 072-CGAJ-CNE-2013, de 8 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO AGRARIO DE INTEGRACIÓN SAN MIGUEL, MAIS, con ámbito de acción en el cantón San Miguel, de la provincia de Bolívar,** ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional

Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO AGRARIO DE INTEGRACIÓN SAN MIGUEL, MAIS, con ámbito de acción en el cantón San Miguel, de la provincia de Bolívar**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. No. 072-CGAJ-CNE-2013, de 8 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 003-CTSOP-CNE-DPEB-2012, de 2 de octubre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO AGRARIO DE INTEGRACIÓN SAN MIGUEL, MAIS, con ámbito de acción en el cantón San Miguel, de la provincia de Bolívar**, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO AGRARIO DE INTEGRACIÓN SAN MIGUEL, MAIS, con ámbito de acción en el cantón San Miguel, de la provincia de Bolívar**, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, inscriba al **MOVIMIENTO AGRARIO DE INTEGRACIÓN SAN MIGUEL, MAIS, con ámbito de acción en el cantón San Miguel, de la provincia de Bolívar**, asignándole el **número 101** del registro electoral cantonal de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos cantonales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor

Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos

terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;

- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y UNIDAD MIREÑA, con ámbito de acción en el cantón Mira, de la provincia del Carchi**, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón Mira**, utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de **10.493** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón Mira, es de 157**;
- Que,** de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y UNIDAD MIREÑA, con ámbito de acción en el cantón Mira, de la provincia del Carchi**, que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

| | |
|--|------------|
| REGISTRO A SER PROCESADOS | 560 |
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 227 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 17 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 244 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 12 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 256 |
| | |

Que, con informe No. 05-DPC-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y UNIDAD MIREÑA, con ámbito de acción en el cantón Mira, de la provincia del Carchi,** cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 227 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y UNIDAD MIREÑA, con ámbito de acción en el cantón Mira, de la provincia del Carchi, requiere 23 adherentes permanentes, y registra 100 adherentes permanentes válidos, por lo tanto, CUMPLE con lo manifestado en la norma legal;**

Que, con informe No. 068-CGAJ-CNE-2013, de 6 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y UNIDAD MIREÑA, con ámbito de acción en el cantón Mira, de la provincia del Carchi,** ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y UNIDAD MIREÑA, con ámbito de acción en el cantón Mira, de la provincia del Carchi;** y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 068-CGAJ-CNE-2013, de 6 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 05-DPC-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y UNIDAD MIREÑA, con ámbito de acción en el cantón Mira, de la provincia del Carchi,** que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y UNIDAD MIREÑA, con ámbito de acción en el cantón Mira, de la provincia del**

Carchi, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, inscriba al **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y UNIDAD MIREÑA, con ámbito de acción en el cantón Mira, de la provincia del Carchi**, asignándole el **número 101** del registro electoral cantonal de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos cantonales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos

políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

Que, de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: "si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas";
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente";
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;

- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE DEMOCRACIA POSITIVA, con ámbito de acción en el cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo,** se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón El Chambo,** utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 9.342** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón Chambo, es de 140;**
- Que,** de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE DEMOCRACIA POSITIVA, con ámbito de acción en el cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo,** que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

| | |
|---|--------------|
| TOTAL DE REGISTROS ENTREGADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO | 2.056 |
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 796 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 58 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 854 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 52 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 906 |

- Que,** con informe No. 004-CNE-DPCH-PO-2012, de 1 de octubre del 2012, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE DEMOCRACIA POSITIVA, con ámbito de acción en el cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo,** cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 796 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el **MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE DEMOCRACIA POSITIVA, con ámbito de acción en el cantón Chambo, de la**

provincia de Chimborazo, tiene Directiva cantonal, por lo que tomando el 10% de 140 que corresponde al 1,5% con respecto a la población del Registro Electoral del año 2009, la Organización Política requiere 14 adherentes permanentes, indicando que en la Organización Política constan 167 adherentes permanentes. En tal virtud, el peticionario CUMPLE con el número requerido de adhesiones permanentes para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE DEMOCRACIA POSITIVA, con ámbito de acción en el cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo;

Que, con informe No. 054-CGAJ-CNE-2013, de 4 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE DEMOCRACIA POSITIVA, con ámbito de acción en el cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE DEMOCRACIA POSITIVA, con ámbito de acción en el cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 054-CGAJ-CNE-2013, de 4 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 004-CNE-DPCH-PO-2012, de 1 de octubre del 2012, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE DEMOCRACIA POSITIVA, con ámbito de acción en el cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo**, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE DEMOCRACIA POSITIVA, con ámbito de acción en el cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo**, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, inscriba al **MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE**

DEMOCRACIA POSITIVA, con ámbito de acción en el cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo, asignándole el **número 101** del registro electoral cantonal de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos cantonales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía";
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la

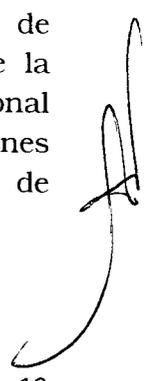
circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

Que, de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

Que, el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;



- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura**, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;

Que, para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón Urcuquí**, utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 12.841** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón Urcuquí, es de 193;**

Que, de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura**, que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

| | |
|--|-----|
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 213 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 18 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 231 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 8 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 239 |
| | |
| | |

Que, con informe No. 002-OP-DPI-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura**, cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 213 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura**, de acuerdo al artículo 322 reformado adjunta a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, debiendo presentar como mínimo 22 firmas, constando en el reporte del sistema de validación de firmas 76 adherentes permanentes, en tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número requerido de adherentes permanentes;

Que, con informe No. 069-CGAJ-CNE-2013, de 7 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción

DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 069-CGAJ-CNE-2013, de 7 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 002-OP-DPI-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura**, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura**, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, inscriba al **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POPULAR, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura**, asignándole el **número 101** del registro electoral cantonal de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos cantonales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía";
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o

simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

Que, de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

Que, el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;

Que, el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de

sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;

- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** en el reporte de registros ingresados por el MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura, al sistema informático, constan 416 cédulas;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral provincial utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 12.841 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura, es de 193;
- Que,** del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura, se constata el reprocesamiento de 108 adhesiones, luego del cruce con las bases de

datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

| | |
|--|------------|
| TOTAL DE REGISTROS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 416 |
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 101 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 6 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 107 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 1 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 108 |

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI, con ámbito de acción en el cantón Urququí, de la provincia de Imbabura, es de 193. Del total de adherentes presentados 101 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 27 de septiembre del 2012, emitida por la doctora Myriam Villacís, en su calidad de Notaria Décimo Sexta Encargada del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 101;

Que, con informe No. 004-OP-DPI-CNE-2012, de 28 de Septiembre del 2012, el Msc. Patricio Andrade Ruiz, Director de la Delegación Provincial de Imbabura, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI, con ámbito de acción en el cantón Urququí, de la provincia de Imbabura, se observa que **101 adhesiones son válidas;**

Que, con informe No. 033-2013-CGAJ-CNE, de 5 de febrero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI, con ámbito de acción en el cantón Urququí, de la provincia de Imbabura, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI, con ámbito de acción en el cantón Urcuquí, de la provincia de Imbabura; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 033-2013-CGAJ-CNE, de 5 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 004-OP-DPI-CNE-2012, de 28 de septiembre del 2012, el Msc. Patricio Andrade Ruiz, Director de la Delegación Provincial de Imbabura.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI, con ámbito de acción en el cantón Urcuqui de la provincia de Imbabura, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI, con ámbito de acción en el cantón Urcuqui de la provincia de Imbabura, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI, con ámbito de acción en el cantón Urcuqui de la provincia de Imbabura, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 033-2013-CGAJ-CNE, de 5 de febrero del 2013, y No. 004-OP-DPI-CNE-2012, de 28 de septiembre del 2012 y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos

en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia.

Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;

- Que,** la Delegación Provincial del Guayas, en base al contenido del informe No. 002-DOP-DPEG-CNE-2011 de 06 de marzo, aprueba la resolución DIR-CNE-DPG-CHC-001-28-05-12 de 28 de mayo de 2012, por la que dispone a la Comisión de Organizaciones Políticas de la referida delegación para que proceda a realizar la inscripción del Movimiento LUIS RODAS TORAL, con ámbito de acción en el cantón Durán de la provincia del Guayas, asignándole el número 101 del registro;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, con ámbito de acción en el cantón Durán, de la provincia del Guayas,** se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón Durán,** utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 133.533** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón Durán, es de 2003;**
- Que,** de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, con ámbito de acción en el cantón Durán, de la provincia del Guayas,** que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

| | |
|---|-------------|
| TOTAL DE REGISTROS ENTREGADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO | 4936 |
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 2767 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 207 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 2974 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 58 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 3032 |
| | |

Que, con informe No. 002-CNE-2012, de 3 de octubre del 2012, el ex - Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO "LUIS RODAS TORAL", con ámbito de acción en el cantón Durán, de la provincia del Guayas,** cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 2767 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con informe No. 028-CGAJ-CNE-2012, de 2 de febrero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el MOVIMIENTO "**LUIS RODAS TORAL**", ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO "LUIS RODAS TORAL", con ámbito de acción en el cantón Durán, de la provincia del Guayas;** y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 028-CGAJ-CNE-2012, de 2 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 002-CNE-2012, de 3 de octubre del 2012, del ex - Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO "LUIS RODAS TORAL", con ámbito de**

acción en el cantón Durán, de la provincia del Guayas, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO “LUIS RODAS TORAL”, con ámbito de acción en el cantón Durán, de la provincia del Guayas**, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que**, de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que**, el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que**, el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la

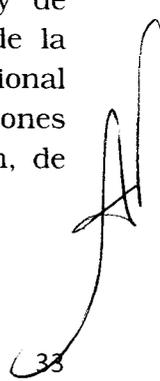
circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

Que, de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

Que, el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;



- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, de la provincia de Loja, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;

Que, en el reporte de registros ingresados por el MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, de la provincia de Loja, al sistema informático, constan 568 cédulas;

Que, para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral del cantón Espíndola utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 12.361 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, de la provincia de Loja, es de 185;

Que, del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, de la provincia de Loja, se constata el reprocesamiento de 205 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

| | |
|--|------------|
| TOTAL DE REGISTROS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 568 |
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 175 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 30 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 205 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 14 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 219 |

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, de la provincia de Loja, es de 185. Del total de adherentes presentados 175 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 27 de septiembre del 2012, emitida por la doctora Myriam Villacís, en su calidad de Notaria Décimo Sexta Encargada del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, de la provincia de Loja, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado

final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 175;

Que, con oficio No. 1010-CNE-D-DPL-2012, de 2 de octubre del 2012, el Dr. Pedro Valdivieso Cueva, Director de la Delegación Provincial de Loja, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, de la provincia de Loja, se observa que **175 adhesiones son válidas;**

Que, con informe No. 034-2013-CGAJ-CNE, de 5 de febrero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, de la provincia de Loja, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, de la provincia de Loja; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 034-2013-CGAJ-CNE, de 5 de febrero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y el informe adjunto al oficio No. 1010-CNE-D-DPL-2012, de 2 de Octubre del 2012, el Dr. Pedro Valdivieso Cueva, Director de la Delegación Provincial de Loja.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, de la provincia de Loja, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder al MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola de la provincia de Loja, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, de la provincia de Loja, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 034-2013-CGAJ-CNE, de 5 de febrero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y el oficio No. 1010-CNE-D-DPL-2012, de 2 de Octubre del 2012, el Dr. Pedro Valdivieso Cueva, Director de la Delegación Provincial de Loja, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía";
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de

principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;

- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO LIBERTAD INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA DE CALVAS, LIDC, con ámbito de acción en el cantón Calvas, de la provincia de Loja, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** en el reporte de registros ingresados por el MOVIMIENTO LIBERTAD INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA DE CALVAS, LIDC, con ámbito de acción en el cantón Calvas, de la provincia de Loja, al sistema informático, constan 496 cédulas;

Que, para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral provincial utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 23.541 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO LIBERTAD INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA DE CALVAS, LIDC, con ámbito de acción en el cantón Calvas, de la provincia de Loja, es de 353;

Que, del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO LIBERTAD INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA DE CALVAS, LIDC, con ámbito de acción en el cantón Calvas, de la provincia de Loja, se constata el reprocesamiento de 175 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

| | |
|--|------------|
| TOTAL DE REGISTROS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 496 |
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 159 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 16 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 175 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 0 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 175 |

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO LIBERTAD INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA DE CALVAS, LIDC, con ámbito de acción en el cantón Calvas, de la provincia de Loja, es de 353. Del total de adherentes presentados 159 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 26 de septiembre del 2012, emitida por el doctor Diego Almeida Montero, en su calidad de Notario Décimo Segundo Suplente del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO LIBERTAD INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA DE CALVAS, LIDC, con ámbito de acción en el cantón Calvas, de la provincia de Loja, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político,

se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 159;

Que, con oficio No. 1009-CNE-D-DPL-2012, de 2 de octubre del 2012, el Dr. Pedro Valdivieso Cueva, Director de la Delegación Provincial de Loja, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO LIBERTAD INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA DE CALVAS, LIDC, con ámbito de acción en el cantón Calvas, de la provincia de Loja, se observa que **159 adhesiones son válidas;**

Que, con informe No. 035-2013-CGAJ-CNE, de 6 de febrero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO LIBERTAD INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA DE CALVAS, LIDC, con ámbito de acción en el cantón Calvas, de la provincia de Loja, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO LIBERTAD INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA DE CALVAS, LIDC, con ámbito de acción en el cantón Calvas, de la provincia de Loja; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 035-2013-CGAJ-CNE, de 6 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y el oficio No. 1009-CNE-D-DPL-2012, de 2 de octubre del 2012, el Dr. Pedro Valdivieso Cueva, Director de la Delegación Provincial de Loja.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO LIBERTAD INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA DE CALVAS, LIDC, con ámbito de acción en el cantón Calvas, de la provincia de Loja, con ámbito de acción en el cantón Calvas de la provincia de Loja, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO LIBERTAD INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA DE CALVAS, LIDC, con ámbito de acción en el cantón Calvas, de la provincia de Loja, el plazo de un año, contado a partir de la notificación,

para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO LIBERTAD INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA DE CALVAS, LIDC, con ámbito de acción en el cantón Calvas de la provincia de Loja, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias del informe No. 035-2013-CGAJ-CNE, de 6 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y el oficio No. 1009-CNE-D-DPL-2012, de 2 de octubre del 2012, del Dr. Pedro Valdivieso Cueva, Director de la Delegación Provincial de Loja, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus

principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO GANADERO BABA, con ámbito de acción en el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;

Que, en el reporte de registros ingresados por el MOVIMIENTO GANADERO BABA, con ámbito de acción en el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, al sistema informático, constan 840 cédulas;

Que, para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral cantonal utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 26.523 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO GANADERO BABA, con ámbito de acción en el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, es de 398;

Que, del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO GANADERO BABA, con ámbito de acción en el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, se constata el reprocesamiento de 347 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

| | |
|--|------------|
| TOTAL DE REGISTROS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 840 |
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 310 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 37 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 347 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 143 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 490 |

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO GANADERO BABA, con ámbito de acción en el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, es de 398. Del total de adherentes presentados 310 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 26 de septiembre del 2012, emitida por el doctor Diego Almeida Montero, en su calidad de Notario Décimo Segundo Suplente del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO GANADERO BABA, con ámbito de acción en el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de

adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 310;

Que, con informe No. 004-CNE-DLR-2012, de 25 de septiembre del 2012, el Msc. Antonio Mazacón Contreras, Director de la Delegación Provincial de Los Ríos, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO GANADERO BABA, con ámbito de acción en el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, se observa que **310 adhesiones son válidas;**

Que, con informe No. 082-2013-CGAJ-CNE, de 8 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO GANADERO BABA, con ámbito de acción en el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO GANADERO BABA, con ámbito de acción en el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 082-2013-CGAJ-CNE, de 8 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 004-CNE-DLR-2012, de 25 de septiembre del 2012, el Msc. Antonio Mazacón Contreras, Director de la Delegación Provincial de Los Ríos.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO GANADERO BABA, con ámbito de acción en el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder al MOVIMIENTO GANADERO BABA, con ámbito de acción en el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud,

acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO GANADERO BABA, con ámbito de acción en el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 082-2013-CGAJ-CNE, de 8 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 004-CNE-DLR-2012, de 25 de septiembre del 2012, el Msc. Antonio Mazacón Contreras, Director de la Delegación Provincial de Los Ríos, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía";
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la

circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

Que, de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

Que, el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO PROYECTO VINCES, con ámbito de acción en el cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;

Que, para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral cantonal utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 51.763 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO PROYECTO VINCES, con ámbito de acción en el cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, es de 776;

Que, del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO PROYECTO VINCES, con ámbito de acción en el cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, se constata el reprocesamiento de 933 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

| | |
|--|-----|
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 780 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 105 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 885 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 48 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 933 |
| | |

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO PROYECTO VINCES, con ámbito de acción en el cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, es de 776. Del total de adherentes presentados 780 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 26 de septiembre del 2012, emitida por el doctor Diego Almeida Montero, en su calidad de Notaria Décimo Segundo Suplente del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO PROYECTO VINCES, con ámbito de acción en el cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 780;

Que, con informe No. 002-CNE-2012, de 25 de septiembre del 2012, el Msc. Antonio Mazacón Contreras, Director de la Delegación Provincial de Los Ríos, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO PROYECTO VINCES, con ámbito de acción en el cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, se observa que **780 adhesiones son válidas;**

Que, de conformidad con el Régimen Orgánico del Movimiento Proyecto Vinces, este movimiento político tiene Directiva cantonal, en total suman 11 integrantes, por diez más diez veces la sumatoria de todos los integrantes, tenemos 110 adherentes permanentes que deben presentar, en este caso, consta en el reporte del sistema la validación de 56 adherentes permanentes. En tal virtud, el peticionario NO CUMPLE con el número requerido de adhesiones permanentes para la inscripción del MOVIMIENTO PROYECTO VINCES, con ámbito de acción en el cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos;

Que, con informe No. 098-2013-CGAJ-CNE, de 8 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO PROYECTO VINCES, con ámbito de acción en el cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, no cumple con requisitos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO PROYECTO VINCES, con ámbito de acción en el cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 098-2013-CGAJ-CNE, de 8 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 002-CNE-2012, de 25 de septiembre del 2012, el Msc. Antonio Mazacón Contreras, Director de la Delegación Provincial de Los Ríos.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO PROYECTO VINCES, con ámbito de acción en el cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, por no haber cumplido con varios requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder al MOVIMIENTO PROYECTO VINCES, con ámbito de acción en el cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, el plazo de un año,

contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO PROYECTO VINCES, con ámbito de acción en el cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 098-2013-CGAJ-CNE, de 8 de abril del 2013, y No. 002-CNE-2012, de 25 de septiembre del 2012 y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos

podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

Que, de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

Que, el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, con ámbito de acción en la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí,** se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;

Que, para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **de la parroquia Pueblo Nuevo**, utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 2.726** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en la parroquia Pueblo Nuevo, es de 41;**

Que, de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, con ámbito de acción en la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí**, que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

| | |
|--|-----|
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 90 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 13 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 103 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 0 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 103 |

Que, con informe No. 006-D-DPEM-CNE-2012, de 3 de octubre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, con ámbito de acción en la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí**, cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 90 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el número de adherentes permanentes necesarios será igual al 10% del total de firmas requeridas dentro de su jurisdicción, esto es 4 adherentes permanentes, para el caso del **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, con ámbito de acción en la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí**, tiene **72 adherentes permanentes;**

Que, el **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, con ámbito de acción en la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí**, requiere 9 adherentes permanentes, del reporte final se observa que tiene 72 adherentes permanentes, por lo tanto, **CUMPLE** con el número requerido de adherentes permanentes para la inscripción del **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, con ámbito de acción en**

la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí;

Que, con informe No. 052-CGAJ-CNE-2013, de 28 de febrero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATACIÓN DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, con ámbito de acción en la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí,** ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, con ámbito de acción en la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí;** y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 052-CGAJ-CNE-2013, de 28 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 006-D-DPEM-CNE-2012, de 3 de octubre del 2012, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, con ámbito de acción en la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí,** que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, con ámbito de acción en la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí,** CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, inscriba al **MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, con ámbito de acción en la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí,** asignándole el número 151 del registro electoral parroquial de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos parroquiales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía";
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por

ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

Que, de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

Que, el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;

Que, el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el

número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;

Que, dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;

Que, con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;

Que, de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, de la provincia de Manabí,** se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;

Que, para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón Rocafuerte,** utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 27.278** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón Rocafuerte, es de 409;**

Que, de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, de la provincia de Manabí,** que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

| | |
|--|-----|
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 582 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 44 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 626 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 116 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 742 |
| | |
| | |

Que, con informe No. 005-D-DPEM-CNE-2012, de 2 de octubre de 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, de la provincia de Manabí,** cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 582 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, de la provincia de Manabí, tiene Directiva cantonal, en total suman 10 integrantes, por diez más diez veces la sumatoria de todos los integrantes, tenemos 100 adherentes permanentes que deben presentar, en este caso, consta en el reporte del sistema adherentes permanentes que deben presentar, en este caso, consta en el reporte del sistema de validación de 199 adherentes permanentes. En tal virtud, el peticionario CUMPLE con el número de adherentes permanentes requerido para la inscripción del MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, de la provincia de Manabí;

Que, con informe No. 073-2013-CGAJ-CNE, de 20 de marzo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, con ámbito de**

acción en el cantón Rocafuerte, de la provincia de Manabí, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, de la provincia de Manabí**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 073-2013-CGAJ-CNE, de 20 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 005-D-DPEM-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, de la provincia de Manabí**, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, de la provincia de Manabí**, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, inscriba al **MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE, con ámbito de acción en el cantón Rocafuerte, de la provincia de Manabí**, asignándole el **número 101** del registro electoral cantonal de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos cantonales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos

en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia.

Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;

- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO PODER POPULAR MONTECRISTI, con ámbito de acción en el cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral cantonal utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 37.852 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO PODER POPULAR MONTECRISTI, es de 568;
- Que,** del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO PODER POPULAR MONTECRISTI, con ámbito de acción en el cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, se constata el reprocesamiento de 289 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

| | |
|--|------------|
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 233 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 52 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 285 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 4 |

| | |
|-------------------------------|-----|
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 289 |
| | |

- Que,** de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO PODER POPULAR MONTECRISTI, con ámbito de acción en el cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, es de 568. Del total de adherentes presentados 233 adhesiones son válidas;
- Que,** del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 16 de septiembre del 2012, emitida por el doctor Marco Antonio Vela Vasco, en su calidad de Notario Vigésimo Primero del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO PODER POPULAR MONTECRISTI, con ámbito de acción en el cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 233;
- Que,** con informe No. 007-DPEM-D-CNE-2012, de 3 de octubre del 2012, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO PODER POPULAR MONTECRISTI, con ámbito de acción en el cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, se observa que **233 adhesiones son válidas;**
- Que,** de conformidad con el Régimen Orgánico del MOVIMIENTO PODER POPULAR MONTECRISTI, con ámbito de acción en el cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, este movimiento político tiene Directiva cantonal, en total suman 8 integrantes, por diez más diez veces la sumatoria de todos los integrantes, tenemos 80 adherentes permanentes que deben presentar, en este caso, consta en el reporte del sistema de validación de 42 adherentes permanentes. En tal virtud, el peticionario NO CUMPLE con el número requerido de adhesiones permanentes para la inscripción del MOVIMIENTO PODER POPULAR MONTECRISTI, con ámbito de acción en el cantón Montecristi, de la provincia de Manabí;
- Que,** con informe No. 032-2013-CGAJ-CNE, de 5 de febrero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO PODER POPULAR MONTECRISTI, con ámbito de acción en el cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO PODER POPULAR MONTECRISTI, con ámbito de acción en el cantón Montecristi, de la provincia de Manabí; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 032-2013-CGAJ-CNE, de 5 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 007-DPEM-D-CNE-2012, de 3 de octubre del 2012, del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO PODER POPULAR MONTECRISTI, con ámbito de acción en el cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder al MOVIMIENTO PODER POPULAR MONTECRISTI, con ámbito de acción en el cantón Montecristi, de la provincia de Manabí, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO PODER POPULAR MONTECRISTI, con ámbito de acción en el cantón Montecristi de la provincia de Manabí, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 032-2013-CGAJ-CNE, de 5 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 007-DPEM-D-CNE-2012, de 3 de octubre del 2012, del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea

denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso

de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;

- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE TRIUNFO UNIDO, con ámbito de acción en la parroquia El Triunfo, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza,** se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **de la parroquia El Triunfo,** utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 1.028** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en la parroquia El Triunfo, es de 15;**
- Que,** de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE TRIUNFO UNIDO, con ámbito de acción en la parroquia El Triunfo, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza,** que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

| | |
|---|------------|
| TOTAL DE REGISTROS ENTREGADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO | 104 |
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 38 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 1 |

| | |
|--|----|
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 39 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 0 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 39 |
| | |

- Que,** con informe No. 002-MARP-D-DPPz-CNE-12, de 2 de octubre del 2012, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE TRIUNFO UNIDO, con ámbito de acción en la parroquia El Triunfo, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza,** cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 38 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** de conformidad con el Régimen Orgánico del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE TRIUNFO UNIDO, con ámbito de acción en la parroquia El Triunfo, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza, este movimiento tiene Directiva parroquial, conformada por 3 miembros. En tal virtud, el peticionario cumple con el número requerido de adhesiones permanentes para la inscripción del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE TRIUNFO UNIDO, con ámbito de acción en la parroquia El Triunfo, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza;
- Que,** con informe No. 053-CGAJ-CNE-2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE TRIUNFO UNIDO, con ámbito de acción en la parroquia El Triunfo, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza,** ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE TRIUNFO UNIDO, con ámbito de acción en la parroquia El Triunfo, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza;** y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 053-CGAJ-CNE-2013, de 28 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 002-MARP-D-DPPz-CNE-12, de 2 de octubre del 2012, de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE TRIUNFO UNIDO, con ámbito de acción en la parroquia El Triunfo, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza**, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE TRIUNFO UNIDO, con ámbito de acción en la parroquia El Triunfo, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza**, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, inscriba al **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE TRIUNFO UNIDO, con ámbito de acción en la parroquia El Triunfo, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza**, asignándole el **número 151** del registro electoral parroquial de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos parroquiales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:



- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional

Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: "si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas";
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente";
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el

cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;

Que, con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;

Que, de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO CANTONAL DEL PUEBLO, con ámbito de acción en el cantón Mera, de la provincia de Pastaza, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;

Que, para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral cantonal utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 6.782 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO CANTONAL DEL PUEBLO, con ámbito de acción en el cantón Mera, de la provincia de Pastaza, es de 102;

Que, del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO CANTONAL DEL PUEBLO, con ámbito de acción en el cantón Mera, de la provincia de Pastaza, se constata el reprocesamiento de 163 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

| | |
|--|-----|
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 136 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 25 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 161 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 2 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 163 |
| | |

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del

MOVIMIENTO CANTONAL DEL PUEBLO, con ámbito de acción en el cantón Mera, de la provincia de Pastaza, es de 102. Del total de adherentes presentados 136 adhesiones son válidas;

- Que,** del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 26 de septiembre del 2012, emitida por el doctor Diego Almeida Montero, en su calidad de Notario Décimo Segundo Suplente del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO CANTONAL DEL PUEBLO, con ámbito de acción en el cantón Mera, de la provincia de Pastaza, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 136;
- Que,** con informe No. 003-MARP-D-DPPz-CNE-2012, de 3 de octubre del 2012, la Econ. María Augusta Ruiz Pilco, Directora de la Delegación Provincial de Pastaza, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO CANTONAL DEL PUEBLO, con ámbito de acción en el cantón Mera, de la provincia de Pastaza, se observa que **136 adhesiones son válidas;**
- Que,** de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento Cantonal del Pueblo, es de 102. Del total de adherentes presentados 136 adhesiones son válidas. Según el Reporte Final por tipo de Adherencia del Reprocesamiento de Adhesiones o fichas de las Organizaciones Políticas entregadas hasta el 18 de julio del 2012, se observa que se convalidan 4 adherentes permanentes, cuando lo requerido son 14; en tal virtud, el peticionario **NO CUMPLE** con el número requerido de adhesiones permanentes para la inscripción del MOVIMIENTO CANTONAL DEL PUEBLO, con ámbito de acción en el cantón Mera, de la provincia de Pastaza;
- Que,** con informe No. 102-2013-CGAJ-CNE, de 10 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO CANTONAL DEL PUEBLO, con ámbito de acción en el cantón Mera, de la provincia de Pastaza, no cumple con requisitos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO CANTONAL DEL PUEBLO, con ámbito de acción en el cantón Mera, de la provincia de Pastaza; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para

subsana el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 102-2013-CGAJ-CNE, de 10 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 003-MARP-D-DPPz-CNE-2012, de 3 de octubre del 2012, la Econ. María Augusta Ruiz Pilco, Directora de la Delegación Provincial de Pastaza.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CANTONAL DEL PUEBLO, con ámbito de acción en el cantón Mera de la provincia de Pastaza, por no haber cumplido con requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO CANTONAL DEL PUEBLO, con ámbito de acción en el cantón Mera, de la provincia de Pastaza, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO CANTONAL DEL PUEBLO, con ámbito de acción en el cantón Mera, de la provincia de Pastaza, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 102-2013-CGAJ-CNE, de 10 de abril del 2013, y No. 003-MARP-D-DPPz-CNE-2012, de 3 de octubre del 2012 y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

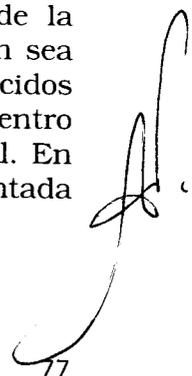
16.- PLE-CNE-16-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;



17

- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: "si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas";
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos

terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;

- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO RENOVADOR DE ACCIÓN SOCIAL, MIRAS, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha,** se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón Pedro Moncayo,** utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de **18.325** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón Pedro Moncayo, es de 275;**
- Que,** de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO RENOVADOR DE ACCIÓN SOCIAL, MIRAS, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha,** que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

| | |
|---|--------------|
| TOTAL DE REGISTROS ENTREGADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO | 1.216 |
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 570 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 57 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 627 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 29 |

| | |
|-------------------------------|-----|
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 656 |
| | |

- Que,** con informe No. 05-CNE-DPP-2012, de 3 de octubre del 2012, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO RENOVADOR DE ACCIÓN SOCIAL, MIRAS, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha,** cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 570 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dice: “se adjuntarán a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes” consta en el reporte del sistema la validación de 155 adherentes permanentes, en tal virtud, el **MOVIMIENTO RENOVADOR DE ACCIÓN SOCIAL, MIRAS, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha, si CUMPLE con el número requerido de adhesiones permanentes para su inscripción;**
- Que,** con informe No. 071-CGAJ-CNE-2013, de 7 de marzo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las “ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO RENOVADOR DE ACCIÓN SOCIAL, MIRAS, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha,** ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO RENOVADOR DE ACCIÓN SOCIAL, MIRAS, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha;** y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 071-CGAJ-CNE-2013, de 7 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 05-CNE-DPP-

2012, de 3 de octubre del 2012, de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO RENOVADOR DE ACCIÓN SOCIAL, MIRAS, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha**, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO RENOVADOR DE ACCIÓN SOCIAL, MIRAS, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha**, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, inscriba al **MOVIMIENTO RENOVADOR DE ACCIÓN SOCIAL, MIRAS, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha**, asignándole el **número 101** del registro electoral cantonal de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos cantonales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

17.- PLE-CNE-17-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente

los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: "si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas";
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente";
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-3-4-8-2011**, en sesión ordinaria de jueves 4 de agosto de 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso a la Dirección de Organizaciones Políticas, proceda a la inscripción del Movimiento Frente Unidad Salinense, FUS, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena, asignándole el número 101 del registro electoral;

- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE UNIDAD SALINENSE, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena,** se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón Salinas,** utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 40.453** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón Salinas, es de 607;**
- Que,** de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE UNIDAD SALINENSE, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena,** que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

| | |
|---|--------------|
| TOTAL DE REGISTROS ENTREGADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO | 2.728 |
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 1.738 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 323 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 2.061 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 222 |

| | |
|-------------------------------|-------|
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 2.283 |
| | |

- Que,** con informe No. 09-OP-DPESE-CNE-2012, de 29 de septiembre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE UNIDAD SALINENSE, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena,** cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 1.738 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con informe No. 061-CGAJ-CNE-2013, de 4 de marzo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE UNIDAD SALINENSE, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena,** ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE UNIDAD SALINENSE, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena;** y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 061-CGAJ-CNE-2013, de 4 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 09-OP-DPESE-CNE-2012, de 29 de septiembre del 2012, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE UNIDAD SALINENSE, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena,** que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE UNIDAD SALINENSE, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena,** CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y

en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

18.- PLE-CNE-18-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía";
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen

alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus

respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;

- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** mediante Resolución No. DPSE-OP-01-11-6-2012, en sesión ordinaria de 11 de junio del 2012, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, dispuso la inscripción del Movimiento Político, **MOVIMIENTO AUTÓNOMO REVOLUCIONARIO, MAR**, con ámbito de acción en el cantón Salinas, asignándole el número 102 del registro electoral;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el **INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;**
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO AUTÓNOMO REVOLUCIONARIO, MAR, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena**, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las

organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;

Que, para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón Salinas**, utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 40.453** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón Salinas, es de 607;**

Que, de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO AUTÓNOMO REVOLUCIONARIO, MAR, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena**, que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

| | |
|---|--------------|
| TOTAL DE REGISTROS ENTREGADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO | 2.128 |
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 784 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 46 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 830 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 18 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 848 |

Que, con informe No. 012-OP-DPESE-CNE-2012, de 30 de septiembre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO AUTÓNOMO REVOLUCIONARIO, MAR, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena**, cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 784 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con informe No. 060-CGAJ-CNE-2013, de 4 de marzo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el

MOVIMIENTO AUTÓNOMO REVOLUCIONARIO, MAR, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO AUTÓNOMO REVOLUCIONARIO, MAR, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 060-CGAJ-CNE-2013, de 4 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 012-OP-DPESE-CNE-2012, de 30 de septiembre del 2012, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO AUTÓNOMO REVOLUCIONARIO, MAR, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena**, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO AUTÓNOMO REVOLUCIONARIO, MAR, con ámbito de acción en el cantón Salinas, de la provincia de Santa Elena**, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico;-

19.- PLE-CNE-19-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la

aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de

Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;

Que, con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;

Que, de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;

Que, para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral cantonal utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 87.133 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, es de 1.307;

Que, del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, se constata el reprocesamiento de 883 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

| | |
|--|------------|
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 759 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 73 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 832 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 51 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 883 |
| | |

- Que,** de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, es de 1.307. Del total de adherentes presentados 759 adhesiones son válidas;
- Que,** del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 27 de septiembre del 2012, emitida por la doctora Myriam Villacís, en su calidad de Notaria Décimo Sexta Encargada del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 759;
- Que,** con informe No. 016-OP-DPESE-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, se observa que **759 adhesiones son válidas**;
- Que,** con informe No. 111-2013-CGAJ-CNE, de 15 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 111-2013-CGAJ-CNE, de 15 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 016-OP-DPESE-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, del señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena de la provincia de Santa Elena, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena de la provincia de Santa Elena, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE DE LA NUEVA GENERACIÓN, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes 111-2013-CGAJ-CNE, de 15 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 016-OP-DPESE-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, del señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

20.- PLE-CNE-20-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:



- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional

Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el

cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;

Que, con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;

Que, de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO IDENTIDAD LAGOAGRENSE, "MILA", con ámbito de acción en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;

Que, para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral cantonal utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 54.719 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO IDENTIDAD LAGOAGRENSE, "MILA", con ámbito de acción en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, es de 821;

Que, del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO IDENTIDAD LAGOAGRENSE, "MILA", con ámbito de acción en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, se constata el reprocesamiento de 1.720 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

| | |
|--|-----|
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 519 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 108 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 627 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 14 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 641 |

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO IDENTIDAD LAGOAGRENSE, "MILA", con ámbito de acción en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, es de 821. Del total de adherentes presentados 519 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 27 de septiembre del 2012, emitida por la doctora Myriam Villacís, en su calidad de Notaria Décimo Sexta Encargada del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO IDENTIDAD LAGOAGRENSE, "MILA", con ámbito de acción en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 519;

Que, con informe No. 03-DJV-DPS-CNE-2012, de 2 de Octubre del 2012, la Ing. Deysi Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO IDENTIDAD LAGOAGRENSE, "MILA", con ámbito de acción en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, se observa que **519 adhesiones son válidas;**

Que, con informe No. 079-CGAJ-CNE-2013, de 20 de marzo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO IDENTIDAD LAGOAGRENSE, "MILA", con ámbito de acción en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO IDENTIDAD LAGOAGRENSE, "MILA", con ámbito de acción en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 079-CGAJ-CNE-2013, de 20 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 03-DJV-DPS-

CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, de la Ing. Deysi Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO IDENTIDAD LAGOAGRENSE, "MILA", con ámbito de acción en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO IDENTIDAD LAGOAGRENSE, "MILA", con ámbito de acción en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO IDENTIDAD LAGOAGRENSE, "MILA", con ámbito de acción en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes 079-CGAJ-CNE-2013, de 20 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 03-DJV-DPS-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, de la Ing. Deysi Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

21.- PLE-CNE-21-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de

las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;

- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO PRIMERO MI ZAMORA, "PRIMIZA", con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe,** se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón Zamora,** utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 18.414** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón Zamora, es de 276;**
- Que,** de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO PRIMERO MI ZAMORA, "PRIMIZA", con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe,** que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

| | |
|---|--------------|
| TOTAL DE REGISTROS ENTREGADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO | 1.408 |
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 354 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 43 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 397 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 11 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 408 |
| | |

- Que,** con informe No. 004-D-DPZCH-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO PRIMERO MI ZAMORA, "PRIMIZA", con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe,** cumple con el porcentaje de

firmas requerido, para su inscripción, esto es 354 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, de conformidad con el Régimen Orgánico del **MOVIMIENTO PRIMERO MI ZAMORA, "PRIMIZA", con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, este movimiento político tiene Directiva cantonal, que en total** suman 7 integrantes, y de acuerdo a la norma establecida en la Reforma del 6 de febrero del 2012, la cantidad de adherentes permanentes, del 10% del número de adherentes requerido para su aprobación es de 35, en este caso, consta en el reporte del sistema de validación de 63 adherentes permanentes. En tal virtud, el peticionario SI CUMPLE con el número requerido de adhesiones permanentes para la inscripción del MOVIMIENTO PRIMERO MI ZAMORA, "PRIMIZA", con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, con informe No. 062-CGAJ-CNE-2013, de 5 de marzo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO PRIMERO MI ZAMORA, "PRIMIZA", con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe,** ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO PRIMERO MI ZAMORA, "PRIMIZA", con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe;** y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 062-CGAJ-CNE-2013, de 5 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 004-D-DPZCH-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO PRIMERO MI ZAMORA, "PRIMIZA", con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe,** que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO PRIMERO MI ZAMORA, "PRIMIZA",**

con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, inscriba al **MOVIMIENTO PRIMERO MI ZAMORA, "PRIMIZA"**, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, asignándole el **número 101** del registro electoral cantonal de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos cantonales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

22.- PLE-CNE-22-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: "si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas";
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente";
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;

- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO YANZATZA AL CAMBIO M.Y.C., con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral provincial utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 12.692 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO YANZATZA AL CAMBIO M.Y.C, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, es de 190;
- Que,** del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO YANZATZA AL CAMBIO M.Y.C, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, se constata el reprocesamiento de 255 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

| | |
|--|-----|
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 185 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 25 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 210 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 45 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 255 |
| | |

- Que,** de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO YANZATZA AL CAMBIO M.Y.C, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, es de 190. Del total de adherentes presentados 185 adhesiones son válidas;
- Que,** del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 26 de septiembre del 2012, emitida por el doctor Diego Almeida Montero, en

su calidad de Notario Décimo Segundo Suplente del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO YANZATZA AL CAMBIO M.Y.C, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 185;

Que, con informe No. 007-D-DPZCH-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, el Ing. Edwin Robert Rodas Cruz, Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO YANZATZA AL CAMBIO M.Y.C, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, se observa que **185 adhesiones son válidas;**

Que, con informe No. 108-2013-CGAJ-CNE, de 11 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO YANZATZA AL CAMBIO M.Y.C, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO YANZATZA AL CAMBIO M.Y.C, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 108-2013-CGAJ-CNE, de 11 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 007-D-DPZCH-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, del Ing. Edwin Roberto Rodas Cruz, Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO YANZATZA AL CAMBIO M.Y.C, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO YANZATZA AL CAMBIO M.Y.C, 108-2013-CGAJ-CNE, de 11 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO YANZATZA AL CAMBIO M.Y.C, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 108-2013-CGAJ-CNE, de 11 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 007-D-DPZCH-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, del Ing. Edwin Roberto Rodas Cruz, Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

23.- PLE-CNE-23-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;

- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones

políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: "si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas";
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente";
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO UNIÓN PROGRESISTA, MUP, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación,

verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;

Que, para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral cantonal utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 12.692 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO UNIÓN PROGRESISTA, MUP, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, es de 190;

Que, del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO UNIÓN PROGRESISTA, MUP, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, se constata el reprocesamiento de 164 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

| | |
|--|-----|
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 130 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 13 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 143 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 21 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 164 |

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO UNIÓN PROGRESISTA, MUP, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, es de 190. Del total de adherentes presentados 130 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 27 de septiembre del 2012, emitida por la doctora Myriam Villacís, en su calidad de Notaria Décimo Sexta Encargada del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO UNIÓN PROGRESISTA, MUP, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a

conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 130;

Que, con informe No. 006-D-DPZCH-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, el Ing. Edwin Robert Rodas Cruz, Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO UNIÓN PROGRESISTA, MUP, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, se observa que **130 adhesiones son válidas;**

Que, con informe No. 107-2013-CGAJ-CNE, de 11 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO UNIÓN PROGRESISTA, MUP, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO UNIÓN PROGRESISTA, MUP, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 107-2013-CGAJ-CNE, de 11 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 006-D-DPZCH-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, del Ing. Edwin Robert Rodas Cruz-, Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO UNIÓN PROGRESISTA, MUP, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO UNIÓN PROGRESISTA, MUP, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO UNIÓN PROGRESISTA, MUP, con ámbito de acción en el cantón Yanzatza, de la provincia de Zamora Chinchipe, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 107-2013-CGAJ-CNE, de 11 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 006-D-DPZCH-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, del Ing. Edwin Robert Rodas Cruz-, Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

24.- PLE-CNE-24-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía";
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y

condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los

órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;

- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POR EL CAMBIO ZAMORANO, MIC.Z, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral cantonal utilizado en las elecciones generales 2009, el

mismo que está conformado por un total de 18.414 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POR EL CAMBIO ZAMORANO, MIC.Z, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, es de 276;

Que, del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POR EL CAMBIO ZAMORANO, MIC.Z, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, se constata que los registros entregados por la organización política son 584 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

| | |
|--|------------|
| TOTAL DE REGISTROS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 584 |
| TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS | 93 |
| TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS | 38 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS | 131 |
| TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA | 7 |
| TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS | 138 |

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POR EL CAMBIO ZAMORANO, MIC.Z, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, es de 276. Del total de adherentes presentados 93 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 26 de septiembre del 2012, emitida por el doctor Diego Almeida Montero, en su calidad de Notario Décimo Segundo Suplente del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POR EL CAMBIO ZAMORANO, MIC.Z, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 93;

Que, con informe No. 005-D-DPZCH-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, el Ing. Edwin Robert Rodas Cruz, Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POR EL CAMBIO ZAMORANO, MIC.Z, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, se observa que **93 adhesiones son válidas;**

Que, con informe No. 036-CGAJ-CNE-2013, de 28 de febrero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POR EL CAMBIO ZAMORANO, MIC.Z, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POR EL CAMBIO ZAMORANO, MIC.Z, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 036-CGAJ-CNE-2013, de 28 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 005-D-DPZCH-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, del Ing. Edwin Robert Rodas Cruz, Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POR EL CAMBIO ZAMORANO, MIC.Z, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POR EL CAMBIO ZAMORANO, MIC.Z, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo,

deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN POR EL CAMBIO ZAMORANO, MIC.Z, con ámbito de acción en el cantón Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 036-CGAJ-CNE-2013, de 28 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 005-D-DPZCH-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, del Ing. Edwin Robert Rodas Cruz, Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

25.- PLE-CNE-25-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-2-10-7-2012, resuelve acoger el informe No. 262-2012-DAJ-CNE, de 4 de julio del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, y dispuso al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro a varios ciudadanos en el que consta el señor Marroquín Carrera Néstor Napoleón, con cédula de ciudadanía No. 1708005374, quien dentro del Juicio por uso doloso de documentos No. 17244-2011-0025, fue sentenciado a la pena de tres años de prisión correccional, por el Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha;

Que, el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, mediante oficio No. 363-TCGPP-2013, de 15 de febrero del 2013, remite la Boleta Constitucional de Excarcelación del señor Marroquín Carrera Néstor Napoleón, por cuanto ha cumplido con la condena impuesta, se dispone oficial al Consejo Nacional Electoral a fin de que restablezca los derechos políticos;

Que, con informe No. 119-CGAJ-CNE-2013, de 29 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, visto el oficio No. 363-TCGPP-2013, de 15 de febrero del 2013, del Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en el que se establece: "... que una vez que ha cumplido con la pena impuesta, se dispone oficial al Consejo Nacional Electoral a fin de que restablezca los derechos políticos al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, portador de la cédula de ciudadanía No. 1708005374...", sugiere se disponga su reincorporación al Registro Electoral, para el próximo proceso electoral; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 119-CGAJ-CNE-2013, de 29 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Reincorporar al Registro Electoral al señor **NÉSTOR NAPOLEÓN MARROQUÍN CARRERA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1708005374, una vez que el referido ciudadano ha cumplido con la sentencia impuesta por el Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

26.- PLE-CNE-26-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;
- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;
- Que,** mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-4-26-11-2009**, de 26 de noviembre de 2009, el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la

sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

- Que,** el ex – Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución **PLE-CNE-44-9-2-2010**, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 de 03 de febrero del 2010, y consecuentemente, sancionó a la señora **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, con cédula de ciudadanía No. **170151323-4**, registrada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en calidad de Tesorera Única de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;
- Que,** la señora **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, interpuso Recurso Ordinario de Apelación, para que se deje sin efecto la Resolución **PLE-CNE-44-9-2-2010**. El Consejo Nacional Electoral, por medio de Secretaría General con oficio No. 1154 de 5 de marzo del 2010, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación presentada por la recurrente para que se proceda conforme a ley;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite la apelación en contra de la Resolución **PLE-CNE-44-9-2-2010**, de 9 de febrero del 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, mediante providencia de 10 de mayo del 2010, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dicta sentencia en la causa y en su parte pertinente resuelve desestimar el recurso ordinario de apelación; y, consecuentemente ratifica la Resolución **PLE-CNE-44-9-2-2010**, de 9 de febrero del 2010, con la cual se sanciona a la señora Olga Piedad María Ibarra, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;
- Que,** la señora Olga Piedad María Ibarra, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, proceda a levantar la sanción impuesta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-44-9-2-2010**, ratificada por dicho Tribunal. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, dispone mediante Oficio No. 161-P-TCE-2013, de 29 de abril del 2013, dentro de la causa No. 017-2010-TCE, "... se colige que la sanción de dos años de suspensión del ejercicio de los derechos de participación, impuesta a la señora Olga Piedad María Ibarra por el Consejo Nacional Electoral y, ratificada por el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia, quedó sin efecto, por el ministerio de la Ley, el 11 de mayo de 2012, por haberse cumplido en exceso el tiempo previsto para la sanción...", se notifique el contenido del presente oficio al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales pertinentes;

Que, con informe No. 125-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que de conformidad con el oficio No. 161-P-TCE-2013, de 29 de abril del 2013, emitido por la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 017-2010, se desprende que la señora Olga Piedad María Ibarra, con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, ha cumplido con la sanción impuesta, por lo tanto la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se restituyan los derechos políticos o de participación y se disponga su reincorporación al Registro Electoral, para el próximo proceso electoral; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 125-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Restituir los derechos políticos o de participación a la señora **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, con cédula de ciudadanía **No. 170151323-4**, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución **PLE-CNE-44-9-2-2010**.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la señora **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**; al Tribunal Contencioso Electoral; a la Contraloría General del Estado; a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; Ministerio de Relaciones Laborales; Superintendencia de Bancos y Seguros; a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Informática, Dirección Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral; y, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

27.- PLE-CNE-27-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;
- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;
- Que,** mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-4-26-11-2009**, de 26 de noviembre de 2009, el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;
- Que,** el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución **PLE-CNE-59-4-2-2010**, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 065-DFFP-CNE-2010 de 26 de enero del 2010, y consecuentemente, sancionó al señor **CARLOS EDUARDO MONAR BAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **091218662-4**, registrado en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, como Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto del Guayas, Alcaldes de los cantones Milagro y Yaguachi, Concejales Urbanos del cantón Yaguachi y Concejales Rurales del cantón Milagro, auspiciados por el Partido Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, Listas 14, que

participaron en las elecciones del 26 de abril del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que, con oficio s/n de 14 de febrero del 2013, el economista Carlos Eduardo Monar Baño, y su abogado patrocinador José Pinargote Gutiérrez, solicitan se levante la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-59-4-2-2010, de 4 de febrero del 2010, por haber transcurrido los dos años de sanción;

Que, con informe No. 132-CGAJ-CNE-2013, de 8 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, restituyan los derechos políticos o de participación al señor **CARLOS EDUARDO MONAR BAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **091218662-4**, y se disponga su reincorporación al Registro Electoral, para el próximo proceso electoral; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 132-CGAJ-CNE-2013, de 8 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Restituir los derechos políticos o de participación al señor **CARLOS EDUARDO MONAR BAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **091218662-4**, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución **PLE-CNE-59-4-2-2010**.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor **CARLOS EDUARDO MONAR BAÑO**, y a su abogado patrocinador José Pinargote Gutiérrez, en el Casillero Judicial No. 999, del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito, en los correos electrónicos consorciojuridicopibob@gmail.com; ecomartrop@hotmail.com; al Tribunal Contencioso Electoral; a la Contraloría General del Estado; a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; Ministerio de Relaciones Laborales; Superintendencia de Bancos y Seguros; a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Informática, Dirección Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral; y, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

28.- PLE-CNE-28-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro

Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;
- Que,** con memorando No. 0588-2013-CGAJ-CNE de 22 de abril del 2013, al que se adjuntan los informes No. 026-CGAJ-CNE-2013, No. 064-CGAJ-CNE-2013, 095-2013-CGAJ-CNE y No. 114-CGAJ-CNE-2013, de 19 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, desde el mes de septiembre del 2012, hasta el mes de marzo del 2013, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en los referidos informes; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando No. 0588-2013-CGAJ-CNE de 22 de abril del 2013, al que se adjuntan los informes No. 026-CGAJ-CNE-2013, No. 064-CGAJ-CNE-2013, 095-2013-CGAJ-CNE y No. 114-CGAJ-CNE-2013, de 19 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro electoral a los siguientes ciudadanos:

| Nº | JUZGADO | No. DE JUICIO | NOMBRES | C. IDENTIDAD | TIEMPO |
|-----------|----------------|----------------------|----------------|---------------------|---------------|
|-----------|----------------|----------------------|----------------|---------------------|---------------|

| SEPTIEMBRE 2012 | | | | | |
|------------------------|--|-----------------|--------------------------------|-------------|--------|
| 1 | CUARTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 17244-2011-0003 | NAPA JUAN CARLOS | 131082511-0 | 4 AÑOS |
| 2 | CUARTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 17244-2011-0003 | POSSU SAAVEDRA FANOR | 171984719-4 | 4 AÑOS |
| 3 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 17247-2011-0097 | JAYA TUQUINGA MARCELA ESTRELLA | 171736916-7 | 8 AÑOS |
| 4 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0105-2011 | LÓPEZ POZO YADIRA DEL ROCÍO | 100273412-5 | 4 AÑOS |

OCTUBRE 2012

| | | | | | |
|----|--|-----------|---|-------------|--------------|
| 5 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0056-2012 | VERNAZA PADILLA JENNY GABRIELA | 100386066-3 | 4 AÑOS |
| 6 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0049-2012 | CARLOSAMA CUASTUMAL CATALINA DE LOS ÁNGELES | 100368876-8 | 4 AÑOS |
| 7 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0064-2012 | VIVAS BOLAÑOS CRISTIAN GIRALDO | 040142218-3 | 8 AÑOS |
| 8 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0051-2012 | YÁNEZ CRUZ KENNY JOSÉ | 172219795-9 | 3 AÑOS |
| 9 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0057-2012 | VARGAS CHÁVEZ PABLO JAVIER | 100210466-7 | 2 AÑOS PC |
| 10 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0033-2012 | LEÓN MEDINA ARTURO LEONEL | 120187261-3 | 6 AÑOS |
| 11 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO | 0080-2009 | VINUEZA CASTILLO CARLOS IVÁN | 210026729-9 | 8 AÑOS |
| 12 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0138-2011 | GARCÍA CHURI MIGUEL ALEJANDRO | 171445201-6 | 3 AÑOS |

| | | | | | |
|-----------------------|--|-----------------|----------------------------------|-------------|-------------|
| 13 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0138-2011 | GARCÍA ZAMBRANO RAMÓN | 171451311-6 | 3 AÑOS |
| 14 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0005-2012 | SANDOVAL ALOMOTO EDWIN ALCIVAR | 171636254-4 | 4 AÑOS |
| 15 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0082-2012 | UNDA TIPANGUANO CARLOS IVÁN | 090620544-8 | 2 AÑOS PC |
| 16 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0034-2012 | ALMEIDA QUIZHPI LENIN ALEXIS | 172378231-2 | 8 AÑOS |
| 17 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 009-2011 | REGALADO HERRERA CRISTIAN RAMIRO | 040104236-1 | 16 AÑOS |
| 18 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 009-2011 | CHÁVEZ BECERRA JORGE MARCELO | 100340179-9 | 16 AÑOS |
| 19 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO | 118-TPGPEO-2011 | GALEAS PADILLA LUIS ÁNGEL | 070686766-0 | 25 AÑOS RME |
| NOVIEMBRE 2012 | | | | | |
| 20 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 063-2012 | LASSO CUANTIMPAS GUIDO FERNANDO | 100144833-0 | 20 AÑOS RME |

| | | | | | |
|-----------------------|---|-----------|--|-------------|-------------|
| 21 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 063-2012 | ECHEVERRÍA JARAMILLO VÍCTOR ALEJANDRO | 100105670-2 | 16 AÑOS RME |
| 22 | CUARTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0007-2011 | MOREIRA CEVALLOS JORGE ROLANDO | 131019237-0 | 6 AÑOS |
| 23 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA | 052-2011 | CABRERA CARIJO HERMEL ORLANDO | 070218998-6 | 5 AÑOS |
| DICIEMBRE 2012 | | | | | |
| 24 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0039-2012 | CRIOLLO PASTILLO WILLIAN SEGUNDO Y/O CRIOLLO PASTILLO WILLIAMS SEGUNDO | 100357012-2 | 16 AÑOS RME |
| 25 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0045-2012 | CONLAGO IPIALES LUIS ANÍBAL | 100373115-3 | 12 AÑOS |
| 26 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0093-2012 | CARLOSAMA CARLOSAMA EDGAR DAVID | 100349353-1 | 4 AÑOS |
| 27 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0086-2012 | REALPE TERÁN LUIS EFRAÍN | 100272521-4 | 4 AÑOS |

| | | | | | |
|----|--|-----------|---------------------------------|-------------|-------------|
| 28 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0098-2012 | MUGMAL CHASIGUANO MARCO VICENTE | 100218591-4 | 25 AÑOS RME |
|----|--|-----------|---------------------------------|-------------|-------------|

ENERO 2013

| | | | | | |
|----|--|-----------|------------------------------------|-------------|-------------|
| 29 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ | 0038-2012 | BRAVO GAMEZ ALEJANDRO MICHEL | 131309732-9 | 16 MESES PC |
| 30 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ | 0007-2012 | GOROZABEL JOSÉ JACINTO | 130437253-3 | 25 AÑOS RME |
| 31 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ | 0056-2009 | LINO MOREIRA JOSÉ OSWALDO | 130383482-2 | 8 AÑOS |
| 32 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ | 0034-2012 | RODRÍGUEZ MESÍAS EDUARDO INOCENCIO | 130731472-2 | 8 AÑOS |
| 33 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ | 0060-2012 | CEVALLOS LOOR LUIS ALBERTO | 131378779-6 | 12 MESES PC |
| 34 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ | 0044-2012 | VICTORES CALDERÓN LIBORIO FAUSTINO | 130353377-0 | 16 AÑOS RME |

| | | | | | |
|---------------------|--|-----------|-------------------------------------|-------------|----------------|
| 35 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ | 0027-2012 | CEME CHILA JOSÉ ALBERTO | 131042844-4 | 2 AÑOS PC |
| 36 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0110-2010 | CADENA ARÉVALO LUIS ERNESTO | 170989189-7 | 4 AÑOS |
| 37 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0104-2012 | JHONATAN ALEXANDER NANDAR BENAVIDEZ | 040151432-8 | 4 AÑOS |
| 38 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0095-2012 | CABASCANGO DE LA CRUZ LUIS LAUREANO | 172505021-3 | 12 AÑOS |
| 39 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0115-2012 | TUAREZ MIRANDA FREDDY ELOY | 092593124-8 | 18 MESES DE PC |
| 40 | CUARTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ | 0028-2012 | VALDEZ CORTEZ HOLGER FERNANDO | 094068479-8 | 12 AÑOS |
| 41 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0025-2012 | YACELGA FERNÁNDEZ JAIME RODRIGO | 172542274-3 | 20 AÑOS RME |
| FEBRERO 2013 | | | | | |
| 42 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0103-2012 | ANRANGO ANRANGO MARIO ALCIDES | 100257855-5 | 25 AÑOS RME |

| | | | | | |
|-------------------|--|------------------|------------------------------------|-------------|----------------|
| 43 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0114-2012 | IPIALES FARINANGO GALO MARCELO | 100319578-9 | 4 AÑOS |
| 44 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO | 0213-TPGPEO-2011 | BENÍTEZ PARRA BOLÍVAR EPIFANIO | 070143337-7 | 4 AÑOS |
| 45 | CUARTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0028-2012 | ORTIZ FLORES BELÉN DE LOS ÁNGELES | 171349858-0 | 6 AÑOS |
| 46 | TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0179-2012 | GALLEGOS GONZÁLEZ BYRON DAVID | 171466480-0 | 3 AÑOS |
| 47 | TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0183-2012 | ÁVILA PROAÑO WILLIAM GUSTAVO | 172515654-9 | 18 MESES DE PC |
| MARZO 2013 | | | | | |
| 48 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0151-2012 | ROJAS CONJO HITLER ESTALIN | 171248378-8 | 3 AÑOS |
| 49 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0131-2012 | QUIÑONEZ MONTES WASHINGTON JACKSON | 091072047-3 | 4 AÑOS |
| 50 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0177-2012 | RODRÍGUEZ FREIRE JOSÉ LUIS | 050331929-5 | 16 AÑOS RME |

| | | | | | |
|----|--|-------------------------|---|-----------------|---------|
| 51 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0109-2012 | CASANOVA RIVERA EDWIN MANUEL | 210060412- 9 | 4 AÑOS |
| 52 | TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0150-2010 | ALCIDES GONZÁLEZ JOSÉ | 171280366- 5 | 12 AÑOS |
| 53 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0118-2013 | CÓRDOVA DÍAS LUIS ALFONSO | 100375327- 2 | 9 AÑOS |
| 54 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0118-2013 | CÓRDOVA CUSHCAGUA LUIS KLEVER | 100350392- 5 | 9 AÑOS |
| 55 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0118-2013 | CACIMUEL ROJAS MARÍA SOLEDAD | 100339710- 4 | 9 AÑOS |
| 56 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0117-2013 | GUALSAQUI GUALSAQUI DIEGO FERNANDO | 171731574- 9 | 8 AÑOS |
| 57 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0108-2012 | GOYES GOYES CARLOS ALFREDO | 150079505- 5 | 8 AÑOS |
| 58 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO | 078- TPGPEO- 2010 | LIMA SISALIMA EDWIN ORLANDO | 070500201- 2 | 8 AÑOS |
| 59 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE | 0032-2007 | NÚÑEZ APO EDGAR EDUARDO | 060351723- 6 | 5 AÑOS |

| | | | | | |
|----|--|-----------|-------------------------------|-------------|-------------|
| | CHIMBORAZO | | | | |
| 60 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO | 0032-2007 | HERRERA GUAMÁN FANNY MERCEDES | 060342087-4 | 5 AÑOS |
| 61 | CUARTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0026-2012 | CRUZ SORIA MATEO ANDRÉS | 172365292-9 | 2 AÑOS PC |
| 62 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0104-2012 | CARBAJAL JOSÉ SEGUNDO | 170784424-5 | 2 AÑOS PC |
| 63 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA | 0056-2012 | PARDO SOLANO NIXON HERNANDO | 110422828-1 | 25 AÑOS RME |
| 64 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA | 0056-2012 | QUINTEROS CAIZA JOSÉ LUIS | 210109031-0 | 25 AÑOS RME |
| 65 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA | 0056-2012 | VEGA JIMÉNEZ PAUL VICENTE | 110374457-7 | 25 AÑOS RME |

Artículo 3.- Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del registro electoral de los ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 4.- Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

Disposición Final:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

29.- PLE-CNE-29-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de "Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil";
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista";
- Que,** el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá "cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción";
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las

personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;

Que, con informe No. 121-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, durante el mes de abril del 2013, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 121-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del registro electoral a los siguientes ciudadanos:

| Nº | JUZGADO | No. DE JUICIO | NOMBRES | C. IDENTIDAD | TIEMPO |
|-----------|----------------|----------------------|----------------|---------------------|---------------|
|-----------|----------------|----------------------|----------------|---------------------|---------------|

| | | | | | |
|---|---|-----------------|--------------------------------------|-------------|--------|
| 1 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO | 101-TPGPEO-2012 | PARRALES GONZABAY JOSÉ DAVID | 070358582-8 | 8 AÑOS |
| 2 | CUARTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0115-2011 | SARANGO VIRACOCCHA FRANKLIN GEOVANNY | 172208219-3 | 8 AÑOS |

| | | | | | |
|---|--|-----------|----------------------------------|-------------|---------|
| 3 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0001-2013 | CATAGÑA FUERTES VÍCTOR ANÍBAL | 172271787-5 | 4 AÑOS |
| 4 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0082-2012 | CIFUENTES GODOY MARÍA ELENA | 172372956-0 | 4 AÑOS |
| 5 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0059-2012 | SEGURA ROBY MARIO RICARDO | 170655188-2 | 8 AÑOS |
| 6 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0160-2012 | LÍDER VENNET PERLAZA NAZARENO | 080186918-1 | 6 AÑOS |
| 7 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0098-2010 | BALLADARES RIVERA VÍCTOR ESTEBAN | 171750406-0 | 8 AÑOS |
| 8 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0100-2012 | ROMERO QUISHPE IVÁN PATRICIO | 040166186-3 | 12 AÑOS |

| | | | | | |
|----|--|------------------|-----------------------------------|-------------|-------------|
| 9 | SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0199-2012 | RUIZ GONZÁLEZ COLON AMÍLCAR | 170468430-5 | 20 AÑOS RME |
| 10 | CUARTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA | 0059-2011 | MOLINEROS FRANCISCO ORLANDO | 090064207-5 | 16 AÑOS RME |
| 11 | PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO | 0178-TPGPEO-2012 | ERRAEZ QUEZADA ÁNGEL MARÍA | 070324025-4 | 6 AÑOS |
| 12 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0065-2011 | LIQUINCHANO LANCHIMBA LUIS SANDRO | 100473145-9 | 16 AÑOS RME |
| 13 | SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 0065-2011 | LANCHIMBA OYAGATA JOSÉ MARIO | 100459590-4 | 16 AÑOS RME |

Artículo 3.- Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del registro electoral de los ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 4.- Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

Disposición Final:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

30.- PLE-CNE-30-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que "quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior" están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del

nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

Que, el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: "Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza";

Que, con resolución **PLE-CNE-11-8-11-2012**, se designó al señor **ARMANDO REMIGIO BASTIDAS CHAMORRO**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Napo;

Que, los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer al señor **ARMANDO REMIGIO BASTIDAS CHAMORRO**, por los servicios prestados a la Institución en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Napo.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Armando Remigio Bastidas Chamorro, al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional Financiero (E), al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral de Napo, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

31.- PLE-CNE-31-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral; y, **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: "Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley...";
- Que,** es un imperativo institucional la designación del Director de la Delegación Provincial Electoral de Napo, con el objeto de que cumpla con las funciones establecidas en la ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar a la ingeniera **MARÍA FERNANDA PALOMINO RIVADENEYRA**, la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Napo, hasta la designación del Director titular.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional Financiero, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral de Napo, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

32.- PLE-CNE-32-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de

la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;

- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-5-24-10-2012**, se designó al señor **JORGE LUIS CELI GÁLVEZ**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer al señor **JORGE LUIS CELI GÁLVEZ**, por los servicios prestados a la Institución en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Jorge Luis Celi Gálvez, al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional Financiero (E), al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

33.- PLE-CNE-33-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral; y, **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: "Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley...";

Que, es un imperativo institucional la designación del Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con el objeto de que cumpla con las funciones establecidas en la ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- Nombrar provisionalmente al **abogado RICARDO FABRICIO ANDRADE UREÑA**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dentro de la partida presupuestaria No. 201258000190

0002000000001A9551010500000010000000030, hasta la designación del Director titular.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional Financiero, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

34.- PLE-CNE-34-14-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno

del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral; y, **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público – LOSEP, determina que el encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto;

Que, es un imperativo institucional la designación del Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, con el objeto de que cumpla con las funciones establecidas en la ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al **abogado MILTON ANDRES PAREDES PAREDES**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, dentro de la partida presupuestaria No. 2013-580-0007-0000-20-00000-001-A95-510105-0000-001-000-00-000-30.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador General Administrativo Financiero, Dirección Nacional de Talento Humano; y, Delegación Provincial Electoral de El Oro, realicen los trámites respectivos en el ámbito de sus competencias para que se efectúe el pago por encargo de Director Provincial Electoral al abogado Milton Andrés Paredes Paredes, desde el 23 de enero del 2013 hasta el 13 de mayo del 2013, conforme lo estipula la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General Administrativo - Financiero, al Director Nacional Financiero, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

35.- PLE-CNE-35-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;
- Que,** de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República, corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** con memorando No. 0659-2013-CGAJ-CNE, de 8 de mayo del 2013, la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y, el doctor Gandhi Burbano, Asesor Electoral; y, con memorando No. 478-DNOP-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, y el ingeniero Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), presentan al Pleno del Consejo Nacional Electoral las reformas y observaciones al Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Reformas a la Codificación del Reglamento de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución **PLE-CNE-3-22-7-2010**, de 22

de julio del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010; presentadas por la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, el doctor Gandhi Burbano, Asesor Electoral, con memorando No. 0659-2013-CGAJ-CNE, de 8 de mayo del 2013; y, el punto 2 y 3 del memorando No. 478-DNOP-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, del doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, y del ingeniero Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Organismo.

Artículo 2.- Aprobar la **CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS**, documento que tendrá el siguiente texto:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 8 del Art. 61 de la Constitución de la República, consagra el derecho a la participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos en goce de los derechos políticos a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;
- Que,** los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, establecen la estructura y condiciones para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y determina los requisitos para la constitución y reconocimiento de los mismos;
- Que,** de conformidad con los numerales 1, 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la Ley, sus Reglamentos y sus Estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia", establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en los asuntos de interés público y, que las organizaciones políticas constituyen pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia y se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Código de la Democracia, dispone que para participar en las elecciones que se realicen con posterioridad a las del año 2009, todas las organizaciones políticas deberán cumplir los requisitos señalados en la Ley, para lo cual faculta al Consejo Nacional Electoral expedir la normativa necesaria para tal efecto;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República, corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS,

MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

COMPETENCIA Y REQUISITOS

Artículo 1.- Finalidad.- El presente Reglamento se aplicará para inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas en el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales y de la circunscripción especial del exterior; las Delegaciones Provinciales, para inscribir y registrar los movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales; y las Delegaciones Distritales aquellas en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 3.- Partidos Políticos.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos, por sus estatutos y más normativas internas; propondrán un programa de gobierno que deberá actualizarse cada cuatro años, mantendrán el registro de sus afiliados y se identificarán con sus propios símbolos, siglas, emblemas y distintivos.

Artículo 4.- Movimientos Políticos.- Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad con su ámbito de acción y mantendrán un registro de adherentes permanentes.

Artículo 5.- Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado de sus afiliados y adherentes permanentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiliado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos.

Artículo 6.- Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley.

Artículo 7.- Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.- Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política;
2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización política;
3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;
4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política;
5. Nómina de órganos directivos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar;
6. En el caso de organizaciones políticas nacionales, las actas de constitución de directivas provinciales, que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud. La nómina de integrantes contendrá la dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédulas de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a ejercer.

Los movimientos regionales, provinciales, distritales, de la circunscripción especial del exterior, cantonal y parroquial, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción.

Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales, así como de su sede nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones. Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y,

7. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, documento que constituye el máximo instrumento normativo que regula el régimen interno de la organización política, tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todas sus afiliadas/os y adherentes permanentes sin excepción.

Contendrá al menos:

- a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
- b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
- c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
- d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
- f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,
- g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central.
- h) Órganos competentes para autorizar alianzas con otras organizaciones políticas y los procedimientos internos para dichas autorizaciones.

Artículo 8.- Requisitos para los Partidos Políticos.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los Partidos Políticos, presentarán:

1. El registro de afiliados del partido político, compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional. El formato de ficha de afiliación contendrá: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma de afiliado; declaración de aceptación a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el Secretario del Partido o su delegado debidamente facultado conforme su estatuto. En caso de delegación, se deberá comunicar al Consejo Nacional Electoral sobre la misma.

2. La ficha de afiliación será individualizada y entregada con todos los datos consignados en la misma.

Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población.

Artículo 9.- Requisitos para los Movimientos Políticos.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:

1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento 1.5% del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar.

2. El registro de adherentes permanentes de los movimientos políticos que corresponda en un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.

El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de identidad, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario

Los formularios presentados por las organizaciones políticas firmados por responsables que no consten en los requisitos del órgano electoral correspondiente, no tendrán validez alguna.

Artículo 10.- Denominación.- Las denominaciones "partido político", "movimiento político" y "alianza electoral" se reservarán exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el registro de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11.- Nombres y símbolos.- La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.

El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, así como ningún elemento que aproveche la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único distintivo.

Tampoco podrán incorporar entre los componentes de identificación de la organización política los símbolos de la Patria o de la respectiva circunscripción, así como también, utilizar en conjunto los colores de los símbolos patrios o de sus correspondientes jurisdicciones.

Los símbolos de la organización política serán presentados en arte original y en digital en los que se incluirán obligatoriamente los números de pantone de los colores.

No se aceptará la inscripción de organización política en cuya denominación se utilice símbolos, lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 12.- Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento:

1. Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos:

- Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso;
- Nombre de la organización política que se quiere inscribir;
- Ámbito de acción;
- Nombres y apellidos del representante;
- Número de cédula;
- Correo electrónico; y,
- Dirección, números telefónicos de la sede o del representante y dirección web de la organización política.

La dirección web será obligatorio para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales, distritales y cantonales.

Los movimientos parroquiales progresivamente y con la asistencia del Consejo Nacional Electoral a través de sus Delegaciones Provinciales y Distritales, deberán diseñar y publicar la página web de su correspondiente organización.

2. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión.

3. Una vez cumplido lo determinado en los numerales uno y dos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, analizará la documentación presentada, en especial si la declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico guardan conformidad con la normativa vigente.

En el caso de que la declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico no guarden conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la Comisión para el trámite de las solicitudes de las organizaciones políticas, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso.

En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, éste dispondrá que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante, quien a través de este medio recibirá los formularios de adhesión o fichas de afiliación que deberán ser utilizados para la recolección de firmas de afiliación o de adhesión.

Artículo 13.- Entrega de Programa Informático.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales o Distritales entregarán a los promotores de una organización política el programa informático mediante el cual se registran los datos de las afiliadas/os, adherentes permanentes y adherentes, según corresponda.

Artículo 14.- Procedimiento para la entrega de documentación.- Una vez recolectadas las afiliaciones o adhesiones, la organización política presentará la solicitud de inscripción adjuntando los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 o 9, según corresponda, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación correspondiente, o en los consulados en el caso de los movimientos políticos del exterior, para lo cual observarán lo siguiente:

- a)** La entrega física de la documentación, fichas de afiliación o formularios de adhesión, serán receptados a cuerpo cierto por las secretarías, las cuales registrarán en el sistema informático, en la opción lista de entrega los requisitos receptados, y procederán a sellar las cajas en presencia de los representantes o delegados de la organización política, para su remisión a las áreas responsables del análisis documental y verificación de firmas. Las fichas de afiliación y formularios de adhesión se organizarán por circunscripción territorial;
- b)** El departamento o área responsable procederá a escanear las fichas de afiliación o formularios de adhesión, y generará el reporte sobre el número efectivo de fichas de afiliación y adhesiones presentadas por la organización política, que será remitido a la secretaría correspondiente;
- c)** Con la información anterior la Secretaria o Secretario suscribirá el acta de entrega-recepción, conjuntamente con la delegada o delegado de la organización política solicitante, dejando constancia del expediente, y el número de fichas de afiliación o firmas en los formularios de adhesión recibidos; el reporte del sistema informático será parte integrante del acta;
- d)** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitirá la documentación a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, quien emitirá el informe respectivo para conocimiento y Resolución del Pleno; y,
- e)** En el caso de las Delegaciones Provinciales, el responsable de organizaciones políticas emitirá un informe consolidado del cumplimiento de las formalidades de la documentación presentada; así como también del proceso de verificación de firmas, para conocimiento e informe de la Comisión para el trámite de las solicitudes de las organizaciones políticas y posterior Resolución del Director de la Delegación.

Artículo 15.- Acreditación de delegadas/os.- La organización política deberá acreditar delegadas/os para que observe todas las fases del proceso de calificación mencionado en el artículo anterior. El departamento o área responsable comunicará a la organización política solicitante el inicio de los procesos de verificación de firmas determinando el número de delegados que se requiere para dicho proceso. El representante de la organización política notificará el nombre de las delegadas/os al Organismo Electoral competente para su correspondiente acreditación.

Artículo 16.- Comisión para el trámite de solicitudes de las Organizaciones Políticas.- En cada provincia existirá una Comisión para el trámite de las solicitudes de las Organizaciones Políticas, integrada por el responsable del departamento jurídico, el responsable de organizaciones políticas y el responsable informático. Esta Comisión será la encargada de elaborar el informe sobre el cumplimiento de los requisitos de los movimientos políticos del ámbito de su competencia, que será presentado al Director de la Delegación para su aprobación.

Artículo 17.- Publicación de extracto de solicitud.- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que el peticionario, bajo su costo, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo.

Los partidos y movimientos políticos nacionales publicarán en los diarios de mayor circulación de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Los movimientos políticos regionales lo harán en un diario de circulación nacional.

En el caso de movimientos de la circunscripción especial del exterior, el Consejo Nacional Electoral, remitirá un extracto de la solicitud a todos los Consulados de la correspondiente circunscripción electoral del movimiento, a fin de que se exhiba el mencionado extracto para conocimiento general, en cada uno de los Consulados, sin perjuicio que el movimiento publique dicho extracto en un órgano informativo de su circunscripción.

Los movimientos políticos provinciales, distritales y cantonales publicarán el extracto en un diario de mayor circulación de la provincia, distrito o cantón según corresponda. De no existir diario en el cantón correspondiente, se podrá publicar en uno de la provincia a la que pertenece.

En el caso de movimientos parroquiales se entregará el formato del extracto en hojas A3, a efectos de que la organización política proceda a realizar la difusión en los lugares públicos más representativos de la parroquia.

El extracto contendrá la denominación de la organización política, jurisdicción, ámbito de acción, símbolo, emblema o distintivo, nombre del representante, fecha de ingreso de la documentación, domicilio electoral; y, término para impugnación.

Artículo 18.- Reclamo Administrativo al contenido del extracto.- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto.

La autoridad electoral correspondiente resolverá el reclamo administrativo, en el término de dos (2) días, la cual se notificará al recurrente y causará ejecutoria.

En el caso de no existir ningún reclamo administrativo o que el mismo haya sido negado, el Consejo Nacional Electoral procederá conforme el siguiente artículo.

Artículo 19.- Término para admitir o negar solicitud.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales, una vez cumplido con el trámite

administrativo, dispondrán del término de treinta (30) días, para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, contados a partir de la suscripción del acta de entrega recepción de la documentación, según el artículo 14, literal c) de este reglamento. En el caso de presentar documentos o firmas adicionales a este término, el plazo empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de la última entrega adicional.

Artículo 20.- Personería Jurídica.- Podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del proceso electoral.

Artículo 21.- Asignación de número electoral.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales asignarán el número del registro electoral a la organización política, en base a los siguientes rangos:

- a) Para Organizaciones Políticas Nacionales, del número uno (1) al sesenta (60);
- b) Para Movimientos Políticos Provinciales y Distritales, del número sesenta y uno (61) al cien (100);
- c) Para Movimientos Políticos Cantonales, del número ciento uno (101) al ciento cincuenta (150);
- d) Para Movimientos Políticos Parroquiales, del número ciento cincuenta y uno (151) al doscientos (200);
- e) Para Movimientos Políticos en el Exterior, del número doscientos uno (201) al doscientos cincuenta (250); y,
- f) Para Movimientos Políticos Regionales, del número doscientos cincuenta y uno (251) al trescientos (300).

La asignación de los números de las nuevas organizaciones políticas se realizará al momento del registro y en estricto orden de prelación de conformidad con el ámbito de acción de la organización política.

Es competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, la asignación del número del registro electoral en estricto orden secuencial y cubriendo los números que se encuentren disponibles del registro electoral.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 22.- Recursos administrativos.- Se podrá impugnar o presentar peticiones de corrección de las resoluciones de la Delegación o Consejo Nacional Electoral, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política.

Artículo 23.- Impugnación.- La impugnación a la resolución de la Delegación sobre el movimiento provincial, distrital, cantonal y parroquial, se presentará en las delegaciones correspondientes, las cuales remitirán el expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral en el término de un día.

Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso.

A partir de la recepción del expediente en la Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días.

Artículo 24.- Petición de corrección.- Se podrá presentar petición de corrección a las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, en los términos del artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y serán resueltas por el propio Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 25.- Apelación.- De la resolución del Consejo Nacional Electoral, se podrá interponer el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

ELECCIONES INTERNAS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS

Artículo 26.- Inscripción de órganos directivos.- En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de su inscripción, las organizaciones políticas deberán ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro en el Consejo Nacional Electoral o Delegación correspondiente.

Artículo 27.- Procesos electorales democráticos.- Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.

Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna.

En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea esta que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.

Artículo 28.- Estructura de los Partidos Políticos.- Constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política.

Artículo 29.- Estructura de los Movimientos Políticos.- Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes.

Artículo 30.- Notificación de elecciones internas.- Las organizaciones políticas deberán notificar por escrito al Consejo Nacional Electoral o la Delegación correspondiente la realización de los eventos eleccionarios internos con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de la convocatoria, solicitando en el mismo acto, de ser el caso, el apoyo y la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral o la Delegación correspondiente.

En los casos en que el Consejo Nacional Electoral o la Delegación correspondiente no realicen la supervisión del proceso, nombrará veedores, conforme lo dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Revisión de fichas o registro de adherentes.- Si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las correspondientes acciones legales respectivas.

SEGUNDA Propiedad exclusiva.- Las organizaciones políticas tienen propiedad exclusiva sobre su nombre, símbolo y otros distintivos registrados en el Consejo Nacional Electoral los que no podrán ser usados por ninguna otra organización política, persona natural o jurídica reconocida o no.

TERCERA.- La base de datos de los afiliados y adherentes permanentes de las Organizaciones Políticas, serán conservados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados y adherentes permanentes así como impedir la doble afiliación y adhesión permanente de las personas. Se garantiza el sigilo de la información y se declara confidencial, prohibiéndose la reproducción total o parcial por cualquier medio de los documentos referidos a los afiliados o adherentes de un partido o movimiento político, al igual que su utilización por parte de cualquier persona del sector público, privado o fuerza pública.

Las solicitudes de certificación de afiliación o adhesión política son estrictamente personales e indelegable, con excepción de las peticiones realizadas con el patrocinio de un profesional del derecho, siempre y cuando

presente el poder o procuración especial en la que delega esta acción, con las excepciones que establece la ley.

CUARTA.- Los consulados remitirán la documentación de las organizaciones políticas, en un término de cinco (5) días al Consejo Nacional Electoral, para su trámite respectivo.

QUINTA.- Sin perjuicio de lo señalado en el presente reglamento, de ser el caso, se estará a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil como norma supletoria en todo lo que fuere aplicable.

SEXTA.- El sitio Web de las organizaciones políticas deberá tener al menos la siguiente información: mecanismos para consulta de planes de trabajo en el caso de candidatos, planes de gobierno de la organización política, acta de fundación, principios ideológicos, estatutos o regímenes orgánicos, órganos directivos nacionales y provinciales y de la circunscripción correspondiente del movimiento, sedes domiciliarias.

La información que publique la organización política en su sitio web, que también haya sido publicada por el Consejo Nacional Electoral en su página web, no podrá ser distinta a esta última.

Cualquier cambio en los estatutos, regímenes orgánicos, principios filosóficos y demás documentos presentados para la inscripción de la organización política que efectivamente haya obtenido su personería jurídica, debe ser registrado en el Consejo Nacional Electoral para que surta efectos jurídicos.

SÉPTIMA.- De considerarse necesario, el Consejo Nacional Electoral podrá realizar la verificación de las firmas de cualquier jurisdicción, para cuyo efecto las delegaciones provinciales remitirán a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas los formularios de adhesión originales de los movimientos políticos. Concluido el proceso, esta Dirección remitirá el reporte del sistema informático con los resultados obtenidos para conocimiento e informe de la Comisión y posterior resolución del Director de la Delegación sobre el trámite de las solicitudes de las Organizaciones Políticas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para las organizaciones políticas que reservaron su nombre, número y símbolo y no se encuentren dentro de los rangos establecidos en el Art. 14 del presente Reglamento, el Organismo Electoral correspondiente, reasignará el número en el registro electoral.

SEGUNDA.- Las fichas de afiliación o formularios de adhesión de aquellas organizaciones políticas que presentaron los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley para su reconocimiento y que se encuentran en trámite y deban subsanar el incumplimiento de uno o más requisitos, de conformidad con el Art. 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, serán revisadas por el Consejo Nacional Electoral respecto al cumplimiento del artículo 109 de la

Constitución de la República, sin perjuicio que la organización política pueda presentar nuevas firmas para el efecto.

TERCERA.- Hasta que no se creen las delegaciones distritales será competente de la aprobación de las organizaciones políticas de ese ámbito de competencia, la delegación provincial donde se encuentra el distrito.

CUARTA.- Quiénes hayan sido inscritos como promotores de las organizaciones políticas con anterioridad a esta reforma serán considerados como adherentes permanentes. Así mismo serán considerados adherentes permanentes, quienes hubieran firmado los formularios de promotores de las organizaciones políticas que hubieran recibido los formularios con anterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento.

QUINTA.- En el caso de las organizaciones políticas que presentaron sus solicitudes de inscripción hasta el 18 de julio de 2012, que no cumplieron con todos los requisitos exigidos por la normativa ecuatoriana vigente a la época y que aún están dentro del plazo de un año para completarla, será aplicable el procedimiento previsto en este reglamento en cuanto al órgano competente para otorgarles personalidad jurídica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta Codificación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y,

SEGUNDA: Sirvieron de base para la elaboración de la presente codificación, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución **PLE-CNE-3-22-7-2010**, de 22 de julio del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010; y sus Reformas, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resoluciones **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial No. 538 de 20 de septiembre del 2011; **PLE-CNE-2-16-8-2012**, publicada en Registro Oficial No. 781 de 4 de septiembre del 2012; y, **PLE-CNE-35-15-5-2013**, de sesión ordinaria de martes 14 de mayo del 2013, reinstalada el miércoles 15 de mayo del 2013”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

36.- PLE-CNE-36-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;
- Que,** el numeral 18 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece que se reconoce y garantizará a las personas: “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 19 de la Constitución de la República, establece que: “Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”;
- Que,** el artículo 21 del Reglamento de Promoción Electoral, señala: “Las ciudadanas y ciudadanos podrán denunciar ante el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, la publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, el uso de niños, niñas y adolescentes y toda aquella que atente contra sus derechos. El Consejo Nacional Electoral conocerá el caso y, de haber mérito, dispondrá la suspensión o el retiro de la publicidad a la que se refiere el inciso anterior; y, pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral para los fines consiguientes”;
- Que,** con oficio s/n de 13 de febrero del 2013, la señora Luisa Maldonado Morocho, Directora Provincial del Movimiento Alianza País, Listas 35, denuncia la circulación de impresos que utilizan la imagen de los logotipos del Movimiento PAÍS, Listas 35, en contra de las candidatas y candidatos de esta misma organización política, y que son supuestamente de autoría del economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República;
- Que,** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución **PLE-CNE-1-30-1-2013**, resolvió: “Las candidatas y candidatos de elección popular en su actividad electoral deberán respetar las disposiciones contenidas en los artículos 11 numeral 2 y 19 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 331 numerales 1 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que se dispone a las candidatas y candidatos de elección popular participantes en el proceso electoral 2013 y dirigentes de las organizaciones políticas y alianzas

electorales, abstenerse de la emisión pública de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas, o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso; y, a usar niñas, niños y adolescentes en programas, espectáculos o actividades cuya finalidad sea el proselitismo político”;

Que, de la revisión del expediente únicamente se cuenta con la denuncia realizada por la señora Luisa Maldonado Morocho, Directora Provincial del Movimiento Alianza País, y se adjunta el impreso que supuestamente está circulando, sin contar con más elementos que nos conlleve a descubrir a los autores de este tipo de propaganda o publicidad electoral;

Que, con informe No. 0122-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, archivar la presente denuncia, por desconocer sus autores, dejando a salvo a los denunciantes el derecho de realizar las acciones que creyeren convenientes ante las autoridades correspondientes; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0122-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer el archivo de la denuncia presentada por la señora Luisa Maldonado Morocho, Directora Provincial del Movimiento Alianza País, por desconocer sus autores, dejando a salvo el derecho que tiene la denunciante de realizar las acciones que creyere convenientes ante las autoridades correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la señora Luisa Maldonado Morocho, Directora Provincial del Movimiento Alianza País, y a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

37.- PLE-CNE-37-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;
- Que,** el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política;
- Que,** el artículo 215 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas ilícitas, en numerario o en especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción. Adicionalmente podrán recibir aportes del Presupuesto General del Estado los partidos políticos y los movimientos políticos nacionales en los casos establecidos en esta Ley;
- Que,** el numeral 2 del artículo 216 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los aportes o donativos efectuados en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria por personas naturales de nacionalidad ecuatoriana, sea que residan en el país o en el extranjero y por las personas naturales extranjeras residentes en el Ecuador;
- Que,** el artículo 220 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. Los aportantes deberán llenar los formularios de aportación que para el efecto elaborará y entregará el Consejo Nacional Electoral. En todo caso, las aportaciones serán nominativas;

- Que,** el artículo 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado, para cada dignidad. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales;
- Que,** el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta Ley prevé;
- Que,** el artículo 47 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, indica que: "Durante la realización del examen de cuentas se verificará si existe algún tipo de publicidad o propaganda electoral distinta a la reportada por el responsable del manejo económico, y de ser este el caso se deberá imputar al gasto electoral los valores que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley";
- Que,** mediante oficio No. 034-PSP-2013, recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 31 de enero del 2013, el señor ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", realiza una denuncia en la que señala lo siguiente: *"A las tantas veces que he puesto en su conocimiento sobre los abusos de bienes públicos por parte del candidato Presidente, se suman varios hechos que son de público conocimiento, pero que solo en el Consejo Nacional no los mira, o no los quiere mirar, pero con el fin de quede evidencia de que si se le ha puesto en conocimiento estos bochornosos hechos, a continuación le relato los mismos: La agenda remitida por el candidato Presidente, para este día 31 de enero de 2013, dada a conocer por el periódico digital www.ecuadorinmediato.com bajo el título " En Chimborazo, Rafael Correa hace campaña electoral en tren", reporta que el referido candidato, hará un recorrido en tren como parte de la campaña electoral, y a bordo inclusive grabará programas de televisión conforme se detalla, donde se incluye que todo el recorrido será como el tren como ingrediente fundamental para este recorrido. No será necesario recordarle que tanto el tren, como sus componentes, estaciones y servicios, son de propiedad pública, pero sin embargo en este día será de exclusivo uso del candidato ya referido, muy a pesar de que la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prohíben expresamente la utilización de bienes y recursos del Estado para uso de la campaña electoral, además que prohíben también, que los medios expongan imágenes o relaten información en la que se haga uso de los bienes públicos considerando inclusive esta acción, como una infracción electoral";*
- Que,** con fecha 13 de febrero del 2013, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, con informe No. CNE-DNF-2013-020-IC, señala: *" De la revisión de la documentación se evidencia que efectivamente el candidato a la Presidencia de la República, economista Rafael Correa Delgado, utilizó el tren conforme consta en la denuncia presentada por el ingeniero Gilmar*

Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", pero hay que indicar que a la fecha conforme consta de la certificación emitida por la Asamblea Nacional, el economista Rafael Correa Delgado, se encuentra con licencia en el ejercicio de sus funciones desde el 15 de enero hasta el 14 de febrero; y, conforme consta en la factura No. 005-004-0000164, emitida el 30 de enero del 2013, la aportante a la campaña electoral de la Lista 35, contrató los servicios en la Empresa Pública de Ferrocarriles del Ecuador, FEEP, para realizar campaña electoral";

Que, mediante Resolución: "El Pleno de la Asamblea Nacional en sesión No. 212 de fecha 2 de enero del 2013, dentro del segundo punto del orden del día: "Conocimiento y resolución sobre Oficio No. T.1.C1.SNJ-12-1437, de 19 de diciembre de 2012, referente a la solicitud de licencia del economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República", con noventa y siete votos afirmativos, dos negativos y una abstención, resolvió aceptar la solicitud de licencia presentada por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, del quince de enero al catorce de febrero de dos mil trece, conforme a lo dispuesto en los artículos 146 de la Constitución de la República y 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 93 del Código de la Democracia...";

Que, con fecha 6 de febrero del 2013, con oficio No. CNE-DNF-2013-0015, se corrió traslado de la denuncia presentada por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, al Movimiento Alianza País, a fin de que de contestación a la misma, y ejerza su derecho a la defensa, debidamente documentada;

Que, mediante oficio s/n de fecha 8 de febrero, la ingeniera Paulina Proaño, Tesorera Nacional y Responsable Económica del Movimiento Alianza País, remite copia de la factura No. 005-004-0000164, cuyo emisor es la Empresa Pública de Ferrocarriles del Ecuador, FEEP, de fecha 30 de enero de 2013, en la descripción de la misma consta el alquiler del tren con un recorrido: Alausí, Huigra, Bucay, Durán; la factura se encuentra a nombre de la señora Viviana Gabriela Alomoto, quien consta como aportante en el comprobante de contribución en especie No. 26, además adjunta la copia de la cédula de ciudadanía de la contribuyente;

Que, con informe No. 123-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en base a la normativa invocada y con fundamento en los análisis realizados, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, archivar la denuncia presentada por el señor ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", por considerar que no se ha trasgredido disposición legal; y, se encargue a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que dentro del examen de cuentas de gasto electoral que presente el Movimiento Alianza País, la verificación de la aportación realizada por la señora Viviana Gabriela Alomoto; si esta aportación no se encuentra dentro de las cuentas presentadas del Movimiento Alianza País, se proceda a imputar al gasto del mencionado movimiento político el valor constante en la factura No. 005-004-0000164, emitida el 30 de enero del 2013, por los servicios con la Empresa Pública de Ferrocarriles del Ecuador, FEEP; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 123-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer el archivo de la denuncia presentada por el señor ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", por considerar que no se ha trasgredido disposición legal.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que dentro del examen de cuentas de gasto electoral que presente el Movimiento Alianza País, realice la verificación de la aportación realizada por la señora Viviana Gabriela Alomoto; si esta aportación no se encuentra dentro de las cuentas presentadas del Movimiento Alianza País, se proceda a imputar al gasto del mencionado movimiento político el valor constante en la factura No. 005-004-0000164, emitida el 30 de enero del 2013, por los servicios con la Empresa Pública de Ferrocarriles del Ecuador, FEEP.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", al representante legal del Movimiento Alianza País, a la ingeniera Paulina Proaño, Tesorera Nacional y Responsable Económica del Movimiento Alianza País, a la señora Viviana Gabriela Alomoto, aportante, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

38.- PLE-CNE-38-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, controlar la

propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;

- Que,** el numeral 18 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece que se reconoce y garantizará a las personas: “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 19 de la Constitución de la República, establece que: “Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley; sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales;
- Que,** el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: **1.** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; **2.** La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 21 del Reglamento de Promoción Electoral, señala: “Las ciudadanas y ciudadanos podrán denunciar ante el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, la publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, el uso de niños, niñas y adolescentes y toda aquella que atente contra sus derechos. El Consejo Nacional Electoral conocerá el caso y, de haber mérito, dispondrá la suspensión o el retiro de la publicidad a la que se refiere el inciso anterior; y, pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral para los fines consiguientes”;
- Que,** con oficio No. 2013-089-P1-CLM, el Teniente Coronel de Policía, Julio Eduardo Navarrete Valladolid, Comandante del Circuito La Mariscal, pone en conocimiento del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor Domingo Paredes Castillo, el parte policial No. 878, elaborado por el señor Sargento de Policía Héctor Aucapiña, con siglas Moto-2 Mariscal, referente al retiro de cinco paquetes con propaganda ofensiva contra el señor Presidente de la República, Rafael Correa Delgado;
- Que,** el parte policial No. 878, de 14 de febrero del 2013, elaborado por el señor Sargento de Policía Héctor Aucapiña, con siglas Moto -2 Mariscal, en su parte pertinente señala: “... que encontrándonos de servicio como Moto - 2 Mariscal, por denuncias de ciudadanos del sector quienes manifestaban que había un vehículo que se encontraba sobre la vereda en las calles Ulpiano Páez y Gral. Robles, interrumpiendo el paso peatonal, por lo que nos trasladamos hasta

el lugar verificando que efectivamente se encontraba un vehículo tipo Jeep, marca Suzuki SK Gran Vitara, de placas TBA-5064, color plata, conducido por el señor Heredia Olmedo Abraham Homero, con cédula de ciudadanía 0601620164, el mismo que al solicitarle los documentos estuvo nervioso, por lo que al verificar el interior del vehículo se encontró 05 paquetes de propaganda supuestamente de la lista 35, pero las fotografías y leyendas eran ofensivas contra el señor Presidente de la República, por lo que se procedió a su retiro, las mismas que se adjuntan al presente, entregando el mencionado ciudadano de manera voluntaria y sin ningún tipo de objeción”;

Que, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, emite el informe No. CNE-DNF-2013-002-IC, de 25 de febrero del 2013, cuya conclusión indica: “De la información recabada en éste informe existen presunciones de que la propaganda y publicidad decomisada por la Policía Nacional al ciudadano Abraham Homero Heredia Olmedo, con cédula de ciudadanía No. 0601620164, funcionario público de la Asamblea Nacional, Asesor Nivel 1 del Despacho del Asambleísta Andrés Tarquino Páez Benalcázar, induce a la intolerancia política conforme lo tipifica el artículo 21 del Reglamento de Promoción Electoral; debiendo poner en conocimiento estos hechos al Tribunal Contencioso Electoral conforme lo dispone el inciso segundo de la Norma ibídem;

Que, al informe emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, se adjunta el distributivo del personal a contrato de la Asamblea Nacional, al 15 de septiembre de 2009, y el vigente al 17 de diciembre de 2012, mismos que son obtenidos de la página web de la Asamblea Nacional, en la que consta el nombre del señor Heredia Olmedo Abraham Homero, como Asesor Nivel 1, del asambleísta Páez Benalcázar Andrés Tarquino, el parte policial, y un díptico;

Que, con informe No. 0124-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en base a la normativa invocada y con fundamento en los análisis realizados, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, remitir el expediente aperturado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en contra del señor Abraham Homero Heredia Olmedo, al Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se presume la violación al artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 21 del Reglamento de Promoción Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0124-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), remita al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente aperturado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en contra del señor Abraham Homero Heredia Olmedo, por cuanto se presume la violación al artículo 275

numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 21 del Reglamento de Promoción Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Dirección General de Asesoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, al Tribunal Contencioso Electoral y al señor Abraham Homero Heredia Olmedo, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

39.- PLE-CNE-39-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;
- Que,** el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política;
- Que,** el artículo 215 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas ilícitas, en numerario o en especie, a cualquier

título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción. Adicionalmente podrán recibir aportes del Presupuesto General del Estado los partidos políticos y los movimientos políticos nacionales en los casos establecidos en esta Ley;

- Que,** el numeral 2 del artículo 216 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los aportes o donativos efectuados en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria por personas naturales de nacionalidad ecuatoriana, sea que residan en el país o en el extranjero y por las personas naturales extranjeras residentes en el Ecuador;
- Que,** el artículo 220 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. Los aportantes deberán llenar los formularios de aportación que para el efecto elaborará y entregará el Consejo Nacional Electoral. En todo caso, las aportaciones serán nominativas;
- Que,** el artículo 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado, para cada dignidad. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales;
- Que,** el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta Ley prevé;
- Que,** el artículo 47 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, indica que: "Durante la realización del examen de cuentas se verificará si existe algún tipo de publicidad o propaganda electoral distinta a la reportada por el responsable del manejo económico, y de ser este el caso se deberá imputar al gasto electoral los valores que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley";
- Que,** con oficio No. MDN-DCS-2013-0052-OF, de 13 de febrero del 2013, el Sociólogo Rodolfo José Noboa Sánchez, Director de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, adjunta el informe del Mayor (s.p.) Freddy Álvarez Q. Administrador del Museo Templo de la Patria, en el que se concluye: " *Simpatizantes del Partido Político Creo, con engaños y premeditación, argumentando visita al museo, ingresaron a la Tribuna de la Plazoleta 24 de mayo para llevar a cabo un mitin político. Por parte de la*

administración y el personal de seguridad se quiso impedir la realización de la actividad política, lo cual no fue posible por la presión y el número de personas que habían sido convocadas. El señor Lasso dio un discurso de aproximadamente 15 minutos, ante unas 400 personas para inmediatamente iniciar una caravana por la ciudad. Ante esta situación se proceda a reportar el incidente a la Dirección de Comunicación Social. El responsable de la boletería reportó la venta de 440 boletos”;

Que, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, emite el informe No. CNE-DNF-2013-00209-M, de 5 de marzo del 2013, cuya conclusión indica: “ *En vista que no hubo una adecuada planificación y programación para el ingreso al Museo Templo de la Patria, se suscitaron los inconvenientes en la entrada con los militantes de la organización política CREO, se reportaron 440 boletos vendidos, por lo cual existe el pago respectivo para la entrada de cada persona; no se encuentra algún indicio de un incumplimiento en el Código de la Democracia, por lo tanto se sugiere el archivo de ésta denuncia”;*

Que, con informe No. 0126-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, archivar la denuncia en contra del Movimiento Creó, Creando Oportunidades, por considerar que no existe disposición legal que se haya trasgredido; y, se encargue a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, dentro del examen de cuentas de gasto electoral que presente el Movimiento Creó, Creando Oportunidades, la verificación de la aportación realizada para la adquisición de las entradas al Templo de la Patria, de lo contrario se proceda a imputar el valor correspondiente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0126-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer el archivo de la denuncia en contra del Movimiento Creó, Creando Oportunidades, por considerar que no existe disposición legal que se haya trasgredido.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, dentro del examen de cuentas de gasto electoral que presente el Movimiento Creó, Creando Oportunidades, la verificación de la aportación realizada para la adquisición de las entradas al Templo de la Patria, de lo contrario se proceda a imputar el valor correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante legal del Movimiento Creó, Creando Oportunidades, al sociólogo Rodolfo José Noboa Sánchez, Director de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

40.- PLE-CNE-40-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan del derecho a: "Presentar proyectos de iniciativa popular normativa";
- Que,** el artículo 103 de la Constitución de la República, en sus incisos primero y segundo, en concordancia con lo prescrito en el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente"; y, "Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia";
- Que,** el numeral 5 del artículo 134 de la Constitución de la República, establece que, la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde, a las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional;
- Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de

cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;

- Que,** el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina: “Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno. La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país”;
- Que,** la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 7, inciso primero, establece: “La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente”;
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente: 1. Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley; 2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone; 3. La propuesta normativa adecuadamente redactada; 4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa; 5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley; 6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica”;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de

admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo. El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución”;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, en concordancia con lo prescrito en el Código de la Democracia, en lo pertinente, establece que la iniciativa popular normativa que ejerza la ciudadanía para proponer la creación de normas jurídicas deberá presentarse ante la Función Legislativa o al Órgano que tenga competencia en la materia propuesta, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente. Una vez receptada la solicitud por parte del órgano legislativo correspondiente los formularios con las firmas de respaldo deberán ser remitidos al Consejo Nacional Electoral o a la Delegación Provincial correspondiente,

quien verificará la autenticidad de las firmas y el cumplimiento del número requerido;

- Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la información siguiente: a. Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; y b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común;
- Que,** el artículo 21 del Reglamento *ibídem*, determina que los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos; circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable; y, la reforma o derogatoria de la norma jurídica;
- Que,** con oficio s/n, de 27 de junio del 2012, los señores: Juan José Llasha Guzmán, Hernán Mesías Galeas Jaña, Vidal Javier Vargas Murillo, José Antonio Males Santillán y Víctor Arturo Morocho Fernández, de conformidad con lo establecido en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Inicia Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, solicitan el formato de formulario para iniciar el proceso de recolección de firmas necesarias para la presentación del proyecto de “Ley de Veteranos de Guerra del Ecuador”, designando como Procurador Síndico al Dr. Pedro Luis Haro;
- Que,** con informe No. 314-CGAJ-CNE-2012, de 23 de julio del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, disponga la entrega del formato de formulario, a los peticionarios proponentes de la iniciativa popular normativa, respecto al proyecto de “Ley de Veteranos de Guerra del Ecuador”;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-4-13-8-2013**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 314-CGAJ-CNE-2012, de 23 de julio del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, dispuso al señor Secretario General entregue al señor Juan José Llasha Guzmán, Procurador Común, el formato de formulario para la recolección de firmas que sustenten la Iniciativa Popular Normativa, respecto del

proyecto de “Ley de Veteranos de Guerra del Ecuador”, dando a conocer que para esta iniciativa popular normativa se requiere al menos 27.893 firmas de respaldo;

Que, con oficio No. SAN-2013-0146, de 20 de febrero del 2013, suscrito por la doctora Libia Rivas O., Secretaria General de la Asamblea Nacional, con el que comunica: “... que el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 19 de febrero del 2013, conoció el Proyecto de Ley de Veteranos de Guerra del Ecuador, presentado en base a la iniciativa popular normativa, y resolvió, por unanimidad, enviar copia del mismo, así como los originales de las 4163 fojas que contienen las firmas de quienes respaldan este proyecto de Ley, para que organismo que usted preside verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134, numeral 5 de la Constitución de la República”;

Que, con informe No. 007-DNOP-CNE-2013, de 16 de abril del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), dan a conocer que, el número de firmas requerido para la Iniciativa Popular Normativa, para el proyecto de “Ley de Veteranos de Guerra del Ecuador” es de al menos **27.893 firmas de respaldo**. Del total de firmas presentadas **23.378 firmas son válidas**, en tal virtud, el peticionario NO CUMPLE con el número requerido de respaldos para la “Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Ley de Veteranos de Guerra del Ecuador”, y, de acuerdo al inciso quinto del artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, que determina: “En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación”, a efectos de que el señor Juan José Llasha Guzmán, Representante Nacional de los Combatientes de 1995, proceda con lo pertinente;

Que, con informe No. 129-2013-CGAJ-CNE, de 5 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, tomando como fundamento el informe emitido sobre la Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Ley de Veteranos de Guerra del Ecuador, por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral; que debido a que se ha incumplido el requisito mínimo de firmas de respaldo establecido en los artículos 103 y 134 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, al amparo de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 3, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la

Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, disponga se notifique al señor Juan José Llasha Guzmán, Representante Nacional de los Combatientes de 1995, para que, de así considerarlo, complete las firmas y los documentos faltantes en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación, y además se comuniquen al órgano legislativo sobre el incumplimiento del número de firmas de respaldo requeridos para dar trámite a la solicitud propuesta; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 129-2013-CGAJ-CNE, de 5 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 007-DNOP-CNE-2013, de 16 de abril del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), haga conocer al señor Juan José Llasha Guzmán, que no cumple con el número requerido de respaldos para la Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Ley de Veteranos de Guerra del Ecuador; y, consecuentemente, conceder el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación, para que, de así considerarlo, complete las firmas faltantes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Asamblea Nacional, a los señores: Juan José Llasha Guzmán, Hernán Mesías Galeas Jaña, Vidal Javier Vargas Murillo, José Antonio Males Santillán y Víctor Arturo Morocho Fernández y a su abogado patrocinador, el Dr. Pedro Luis Haro, en el Casillero Judicial 2256 del Palacio de Justicia de Quito, y en los correos electrónicos: pedroluharo@hotmail.com; y, ex_combatiente@yahoo.es.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

41.- PLE-CNE-41-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;
- Que,** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad;
- Que,** el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política;
- Que,** el artículo 213 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, las juntas provinciales electorales y el Tribunal Contencioso Electoral, tendrán la facultad de requerir, a cualquier organismo público o privado, que sea depositario de información pertinente, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales. Ninguna información será negada argumentando sigilo o reserva bancaria o cualquier otra restricción. Dichas informaciones se suministrarán en el plazo de ocho días de notificado el pedido; de no hacerlo, el representante legal o el funcionario responsable de la entidad requerida, será sancionado por el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, según sea el caso y de conformidad con la ley. En el proceso de investigación, los miembros del Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales guardarán reserva hasta que concluya la misma y se emita la correspondiente resolución;

- Que,** el artículo 220 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. Los aportantes deberán llenar los formularios de aportación que para el efecto elaborará y entregará el Consejo Nacional Electoral. En todo caso, las aportaciones serán nominativas;
- Que,** el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta Ley prevé;
- Que,** el numeral 2 del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 358 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado;
- Que,** el artículo 47 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, indica que: "Durante la realización del examen de cuentas se verificará si existe algún tipo de publicidad o propaganda electoral distinta a la reportada por el responsable del manejo económico, y de ser este el caso se deberá imputar al gasto electoral los valores que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley";
- Que,** mediante oficio de 28 de febrero del 2013, el señor Fernando Flores Vásquez, del movimiento Creo, Creando Oportunidades, presenta una denuncia, en la que señala: *"El Movimiento Alianza País y el candidato de la lista 35 por la circunscripción de Latinoamérica, El Caribe y África, Eduardo Zambrano, han incurrido en la infracción electoral tipificada en la ley electoral, Código de la Democracia, en su art. 208 "Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa*

escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política. El Reglamento de Promoción Electoral en su art. 26.- En el caso de prensa escrita, no se pagarán los insertos, los cuales se considerarán parte de la promoción electoral. La publicidad en prensa escrita deberá incluir los créditos del Consejo Nacional Electoral. En caso de incumplimiento, se imputarán al gasto electoral correspondiente, para lo cual se aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior. Y el art. 31.- La promoción electoral en el exterior se realizará bajo las mismas condiciones que en territorio nacional, conforme a este reglamento, en lo que fuere aplicable. Las candidaturas o las organizaciones sociales o políticas con ámbito en el exterior no podrán contratar directamente publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sino a través del sistema informático del Consejo Nacional Electoral. Toda publicidad electoral será retirada, se imputará al gasto electoral, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar, tal como se dispone el art. 3 del presente reglamento. El candidato de Alianza País por la circunscripción de Latinoamérica, El Caribe y África, Eduardo Zambrano, realizó pautas de publicidad electoral en los medios de comunicación (Prensa), "Ecuador para Todos y Quinta Región", quienes publicaron anuncios en las contraportadas y página interna con imágenes promoviendo sus candidaturas en tres ediciones durante el proceso electoral, cabe indicar que estos medios de comunicación no están registrados ni autorizados por el CNE, estos periódicos circulan entre la colonia de ecuatorianos que reside en Caracas - Venezuela. Por lo que solicitamos sancionar a los medios de comunicación de acuerdo al art. 277 de la ley electoral, Código de la Democracia";

Que, con fecha 5 de marzo del 2013, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, presenta el informe No. CNE-DNF-2013-029-IC, en el que señala; " Si bien es cierto que la propaganda y publicidad, que se evidencia en las fotografías publicadas en los dos periódicos; "Ecuador para todos" y "Quinta Región" no refleja el logo de autorización; en el momento que se realice el Informe del Examen de Cuentas para esta dignidad, en el caso de no estar reflejado estos gastos, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, procederá a imputar el costo del mismo;

Que, con informe No. 130-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, archivar la denuncia presentada por el señor Fernando Flores Vásquez, del Movimiento Creo, Creando Oportunidades; y, se encargue a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, dentro del examen de cuentas de gasto electoral que presente el sujeto político, la verificación del reporte de los valores por la publicidad o propaganda electoral en mención, de lo contrario se proceda a imputar el valor correspondiente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 130-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer el archivo de la denuncia presentada por el señor Fernando Flores Vásquez, del Movimiento Creo, Creando Oportunidades.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, dentro del examen de cuentas de gasto electoral que presente el sujeto político, la verificación del reporte de los valores por la publicidad o propaganda electoral en mención, de lo contrario se proceda a imputar el valor correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Fernando Flores Vásquez, del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, al representante legal del Movimiento Alianza País, al asambleísta Eduardo Zambrano, a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

42.- PLE-CNE-42-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;
- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República, establece que, el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral;

- Que,** el numeral 7 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas: El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario;
- Que,** con Resolución No. **31-P-JDPC-CNE-2013**, de 5 de enero del 2013, se dictó el Procedimiento a Seguir para el Ejercicio del Derecho a la Réplica Durante el Período de Campaña Electoral;
- Que,** mediante oficio No. 025-TNE-PSP-2013, de fecha 29 de enero del 2013, el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", presenta una denuncia en la que señala: "... Conforme la Resolución No. 031-P-JDPC-CNE-2013, de 5 de enero del 2013, como afectados de las informaciones erradas y equivocadas que difunden los medios de comunicación GAMATV y ECUADOR TV. Me refiero a la necesidad de que se prohíba la difusión de informaciones infundadas, que disfrazadas de información se difunden, sin la verificación de la fuente y sin la comprobación de la veracidad de los hechos, que solo se preocupan de afectar la imagen de nuestro candidato presidencial Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, en espacios notorios y repetitivos". "... A diferencia de lo que sucede con nuestro candidato, los referidos medios de comunicación, hacen gala de sus preferencia electoral, ensalzando la imagen del candidato Presidente, sin siquiera inmutarse, ya que solo hablan de bondades que son irreales, pero que las difunden, con un claro y eminente ánimo de favorecerlo electoralmente, inmiscuyéndose en un proceso electoral, en el que no pueden gravitar, sino limitarse a cumplir con la función social de la comunicación". "... Cabe mencionarle que al requerir a estos medios de comunicación el derecho a la réplica, éstos a través de excusas, nos han negado el ejercicio de este derecho, lo que evidencia aún más, su preferencia...";
- Que,** la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, solicitó a los medios: Gama TV y Ecuador TV, pruebas de descargo acerca de la aseveración que realiza el Ing. Gilmar Gutiérrez; para lo cual Gama TV responde con oficio s/n de fecha 15 de febrero de 2013, suscrito por el señor Fernando Proaño N., Gerente General de la Compañía Televisión del Pacífico TELEDOS S.A. (GAMA TV), el que dice: "... Respecto a la denuncia presentada, la misma carece de fundamento, ya que este canal no ha negado a sujeto político alguno el derecho a la réplica; si el Partido Sociedad Patriótica afirma que se le ha negado tal derecho, el mismo debió haber sido probado y por consiguiente el oficio con la negativa del canal que presentó debería estar adjuntada a la denuncia presentada por el sujeto político. De lo que se me ha informado por las áreas pertinentes de la empresa, el medio de comunicación no ha recibido oficio que contenga la solicitud de derecho a la réplica que se reclama. Sin perjuicio de lo anterior, para poder atender la petición del sujeto político, debemos analizar la totalidad de la denuncia presentada, sin embargo, nos encontramos con que la misma ha sido entregada de manera incompleta al canal, ya que se habla de 33 fojas en la denuncia, en la fe de presentación constan como

recibidas 34 páginas, cuando en realidad constan menos y la denuncia consta solo en una hoja, entendiéndose que la misma no tiene firma de responsabilidad. Al estar incompleta la denuncia presentada no se la puede entender ni atender de manera integral...”;

Que, con fecha 15 de febrero del 2013, mediante oficio No. RTVE-GG-046-2012, suscrito por el señor Enrique Arosemena Robles, Gerente General RTVECUADOR E.P., comunica a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, lo siguiente: “... Al respecto, debo informarle que RTVECUADOR, ha mantenido total imparcialidad y objetividad en la información que comunica a través de sus espacios periodísticos, por lo que discrepo de la apreciación del Partido Sociedad Patriótica, cuanto más se ha dado contestación a las comunicaciones remitida por dicha partido político a este medio de comunicación público. Además, debo indicarle que no es posible atender su requerimiento, puesto que las fojas que acompaña a su comunicación, de supuestas informaciones erradas y equivocadas, corresponden a otros medios de comunicación, como son CN PLUS, TROPICANA y GAMATV; y, ninguna a RTVECUADOR..”;

Que, con informe No. CNE-DNF-2013-0030-IC, de fecha 7 de marzo de 2013, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, expresa que: “En el oficio No. 25-TNE-PSP-2013, expresa la falta de ética y varias informaciones erradas emitidas por los canales de televisión: GAMA TV y ECUADOR TV. En los documentos adjuntos al oficio en mención, se observa varios resúmenes de información que los canales de televisión; CN PLUS, TROPICANA Y GAMA TV, los cuales han emitido en diferentes fechas y horarios a través de sus noticiarios, en estos resúmenes se detalla la información más importante que los periodistas destacan en sus noticiarios, los cuales no corresponden a propaganda y publicidad electoral. Cabe recalcar, que no aparece ningún resumen de ECUADOR TV, como lo afirma el denunciante. El oficio entregado por GAMA TV, afirma que no ha existido algún tipo de solicitud para réplica alguna y ECUADOR TV afirma que discrepa de la información supuestamente errada como lo afirma el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa. Al referirse el denunciante que estos canales han emitido: “información infundadas”, “sin la verificación de la fuente y sin la comprobación de la veracidad de los hechos”, como al decir: “apreciación anti ética y la visión errada, para difundir la información”; esto no se puede evidenciar ya que no especifica el denunciante cual es la información que contienen todos estas falencias, no existe evidencia concreta y específica de que haya existido publicidad y propaganda electoral directa”. Sugiriendo el archivo de esta denuncia;

Que, con informe No. 131-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se archive la denuncia del señor Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, ya que la publicidad adjunta no trasgrede ninguna norma legal; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 131-CGAJ-CNE-2013, de 6 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer el archivo de la denuncia del señor Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, ya que la publicidad adjunta no trasgrede ninguna norma legal.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", al señor Enrique Arosemena Robles, Gerente General RTVECUADOR E.P, al señor Fernando Proaño N., Gerente General de la Compañía Televisión del Pacífico TELEDOS S.A. (GAMA TV), a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

43.- PLE-CNE-43-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, los numeral 1 y 12 del artículo 219 de la Constitución de la República, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral, deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes. El Registro Civil o la entidad encargada de administrar el registro de las personas, eliminará diariamente de las

listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas, mantendrá actualizados los archivos de las y los cedulados e informará al Consejo Nacional Electoral cuando éste lo requiera;

- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que,** el artículo 240 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía, así como aquellas que realizaron inscripciones en el registro y cambios de domicilio antes del cierre del registro electoral, y no fueron incluidas en el registro electoral, la inclusión fue errónea, o sus datos de domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada, podrán proponer la reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, acompañando las pruebas, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del registro electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá el plazo de dos días para resolver. La resolución del Consejo puede recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a través del recurso contencioso electoral de apelación;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las junta receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración básica unificada;
- Que,** con memorando No. CNE-DNRE-2013-0213-M, el ingeniero Wilson Hinojosa Troya, Director Nacional de Registro Electoral e ingeniero Juan Carlos Intriago, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, adjuntan el informe de reclamos presentados a los cambios de domicilio realizados para las elecciones 2013;
- Que,** en la campaña de cambio de domicilio electoral se efectuaron 1.840.974 actualizaciones de domicilio electoral, posteriormente conforme al Código de la Democracia se publicó el registro electoral para reclamos administrativos y el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió 4.532 reclamos de los cuales se actualizó su información y se procedió a cerrar el registro electoral;

Que, una vez cerrado el registro electoral inició la fase de difusión del mismo, a fin de que los electores conozcan su lugar de votación, durante este periodo se han presentado 462 reclamos de personas a quienes se las ha modificado erróneamente su dirección electoral, la cual no está conforme a la solicitada en los cambios de domicilio, entre estos casos también encontramos personas que manifiestan que no han realizado el cambio pero está alterada su dirección electoral, estos reclamos hasta la presente fecha corresponden a un 0,03% del número de cambios de domicilio realizados su detalle;

Que, con informe No. 152-2013-CGAJ-CNE de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, por esta única ocasión, justificar del pago de la multa por no sufragar y se les extienda el correspondiente certificado, a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el listado presentado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Registro Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 152-2013-CGAJ-CNE de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer se justifique el pago de la multa por no sufragar en las elecciones generales 2013, y se les extienda el correspondiente certificado, a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el listado presentado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Registro Electoral

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral, a las Delegaciones Provinciales Electorales de Pichincha, Guayas y Manabí, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

44.- PLE-CNE-44-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** los numerales 2 y 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados; y, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los organismos electorales desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-4-17-4-2013**, de 17 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió, establecer que las Juntas Electorales Territoriales durarán en sus funciones hasta el 30 de abril del 2013, tiempo en el que deberán conocer y resolver sobre la situación de las ciudadanas y ciudadanos que no sufragaron y/o no integraron las Juntas Receptoras del Voto el día de las Elecciones Generales del 17 de febrero del 2013, y dentro del ámbito de sus competencias imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a la ley;
- Que,** el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, señala que: "... Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. **El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario...**";
- Que,** con fecha 30 de abril del 2013, mediante oficio No. 02-30-04-2013-CNE-JPEP-P, la licenciada Mariela de los Ángeles Segovia, ex - Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, quien consulta: "... sin embargo, el Pleno del Organismo no puede juzgar y sancionar las mismas en razón de que, conforme lo establece el artículo

7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales”, recién el 6 de mayo concluyen los 15 días término establecidos en la notificación publicada el domingo 14 de abril del presente año, para que el Director de la Delegación Provincial de Pichincha presente a la Junta los listados de los presuntos infractores, a fin de que la misma imponga las multas correspondientes a quienes no hayan justificado su omisión...”;

Que, con fecha 7 de mayo del 2013, a través de oficio No. 197-CNE-DPC-D-2013, el abogado Miguel E. Sierra Galeas, Director de la Delegación Provincial de Cotopaxi, consulta: “... en cumplimiento de las disposiciones legales y directrices del CNE, hasta el 30 de abril de 2013, procedió a avocar conocimiento de las justificaciones presentadas y concomitantemente a juzgar a los ciudadanos que no habían sufragado y/o que no habían conformado las JRV en las Elecciones del 17 de febrero del 2013, sin embargo, de conformidad a la publicación por la prensa, efectuada con fecha 14 de abril del 2013, notificando a los ciudadanos que presenten las justificaciones en el término de 15 días, éstos se cumplieron el día de ayer lunes 6 de mayo del 2013 y varios ciudadanos han presentado y tenemos en nuestro poder, por tanto, de manera comedida pongo en su conocimiento este asunto de las justificaciones no tratadas, a fin de que disponga lo pertinente...”;

Que, con informe No. 155-2013-CGAJ-CNE, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, disponga a las y los señores Directores Provinciales Electorales, que en los casos en los que se presentaren los justificativos de la ciudadanía por no haber sufragado o no haber conformado las Juntas Receptoras del Voto, deberán proceder aceptando o negando el pedido en el término establecido en dicho reglamento, esto es, tres días a partir de la recepción y notificarla al peticionario vía correo electrónico; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 155-2013-CGAJ-CNE, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer a las Directoras y Directores Provinciales Electorales, que en los casos en los que se presentaren los justificativos de la ciudadanía por no haber sufragado o no haber conformado las Juntas Receptoras del

Voto, deberán proceder aceptando o negando el pedido en el término establecido en el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, esto es, tres días a partir de la recepción y notificarla al peticionario vía correo electrónico.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

45.- PLE-CNE-45-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser

impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

Que, mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0023-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “*Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas*

Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el ciudadano señor LEON JIMENEZ JHON MICHAEL, no concurrió a desempeñar el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, mas el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...”

Que, mediante oficio DL-ESC-012-2013-PMS, de 6 de mayo del 2013, el SEÑOR LEON JIMENEZ JHON MICHAEL, con C.C. 0704178680, impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0023-24-04-2013, en el que señala: “...**p.** Que con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; **q)** Que a dicho escrito, CNE-Delegación Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en su Art. 66, numeral 23; **r)** Que la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro meses y RESUELVE el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general; **s)** Que CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se cometiera para proceder a notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, **t)** Que en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00 jamás se ha mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013”;

Que, con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **SEÑOR LEON JIMENEZ JHON MICHAEL**, a la Resolución PLE- JPEO-No. 0023-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 137-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No.

0023-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, sugiriendo se niegue la impugnación interpuesta por el **SEÑOR LEON JIMENEZ JHON MICHAEL**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe; y, se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0023-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 137-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor LEON JIMENEZ JHON MICHAEL**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0023-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, y al señor **LEON JIMENEZ JHON MICHAEL**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

46.- PLE-CNE-46-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no

hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas

Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: "Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia";

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: "Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación";

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: "Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para

ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

Que, mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0022-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “ *Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el ciudadano señor GALARZA CASTILLO JORGE OSWALDO, no concurrió a desempeñar el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, mas el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...*”;

Que, mediante oficio DL-ESC-011-2013-PMS, de 6 de mayo del 2013, el SEÑOR GALARZA CASTILLO JORGE OSWALDO, con C.C. 0703686766, impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0022-24-04-2013, en el que señala: “...**p.** Que con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; **q)** Que a dicho escrito, CNE-Delegación

Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en su **Art. 66, numeral 23;** **r)** Que la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro meses y **RESUELVE** el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general; **s)** Que CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se cometiera para proceder a notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, **t)** Que en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00 jamás se ha mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013”;

Que, con memorando No.2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **SEÑOR GALARZA CASTILLO JORGE OSWALDO**, a la Resolución PLE- JPEO-NO. 0022-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 138-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0022-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, sugiriendo se niegue la impugnación interpuesta por el **SEÑOR GALARZA CASTILLO JORGE OSWALDO**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0022-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 138-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor GALARZA CASTILLO JORGE OSWALDO**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0022-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, y al señor **GALARZA CASTILLO JORGE OSWALDO**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

47.- PLE-CNE-47-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurren en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del

Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral**

los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas. Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo

efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

- Que,** mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0318-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “ Negar la solicitud presentada a favor de la ciudadana Ríos Cuenca Jessica Lisseth, portadora de la cedula de ciudadanía No. 0703756585, por no haber presentado una justificación que denote incapacidad para concurrir a conformar la Junta Receptora del voto para la que fue designada, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el Art. 2 del Reglamento de Tramites en sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, se dispone el pago del equivalente *al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00, más el costo de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...*”;
- Que,** mediante oficio s/n, presentado el 6 de mayo del 2013, la señora RIOS CUENCA JESSICA LISSETH, con C.C. 0703756585, impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0318-24-04-2013, en el que señala: “... a) Que con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; b) Que a dicho escrito, CNE-Delegación Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en su **Art. 66, numeral 23**; c) Que la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro meses y RESUELVE el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general...”; d) Que CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se cometiera para proceder a notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, e) Que en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00, jamás se ha mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013”;
- Que,** con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por la **señora RIOS CUENCA**

JESSICA LISSETH, a la Resolución PLE- JPEO-NO. 0318-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 139-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0318-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, sugiriendo se niegue la impugnación interpuesta por la **señora RIOS CUENCA JESSICA LISSETH**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0318-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 139-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la **señora RIOS CUENCA JESSICA LISSETH**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0318-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la señora **RIOS CUENCA JESSICA LISSETH**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

48.- PLE-CNE-48-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes

designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurre a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de

las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al petionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las

delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

Que, mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0019-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: *“Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el ciudadano señor GUILLEN SILVA JOSE AMADEO, no concurrió a desempeñar el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, más el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No.*

0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...”;

Que, mediante oficio DL-ESC-006-2013-PMS, de 6 de mayo del 2013, el señor GUILLEN SILVA JOSE AMADEO, con C.C. 070072153, impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0019-24-04-2013, en el que señala: “...f) Que con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; g) Que a dicho escrito, CNE-Delegación Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en su **Art. 66, numeral 23**; h) Que la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro meses y RESUELVE el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general...”; i) Que CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se cometiera para proceder a notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, j) Que en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00 jamás se ha mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013”;

Que, con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **señor GUILLEN SILVA JOSE AMADEO**, a la Resolución PLE- JPEO-NO. 0019-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 140-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0019-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, sugiriendo se niegue la impugnación interpuesta por el **SEÑOR GUILLEN SILVA JOSE AMADEO**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0019-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo

292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 140-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **SEÑOR GUILLEN SILVA JOSE AMADEO**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, se ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0019-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al señor **GUILLEN SILVA JOSE AMADEO**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

49.- PLE-CNE-49-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa

incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las

elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el

Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que,** mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0020-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: *“Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el ciudadano señor GUAJALA CASTILLO JHON ALEXANDER, no concurrió a desempeñar el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, más el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...”*
- Que,** mediante oficio DL-ESC-008-2013-PMS, de 6 de mayo del 2013, el señor GUAJALA CASTILLO JHON ALEXANDER, con C.C. 0702698192, impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0020-24-04-2013, en el que señala: **“...k) Que** con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; **l) Que** a dicho escrito, CNE-Delegación Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en su **Art. 66, numeral 23;** **m) Que** la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro meses y **RESUELVE** el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general; **n) Que** CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se cometiera para proceder a notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, **o) Que** en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00 jamás se ha

mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013”;

Que, con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **señor GUAJALA CASTILLO JHON ALEXANDER**, a la Resolución PLE- JPEO-NO. 0020-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 141-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0020-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, recomendando se niegue la impugnación interpuesta por el **señor GUAJALA CASTILLO JHON ALEXANDER**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0020-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 141-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor GUAJALA CASTILLO JHON ALEXANDER**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0020-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al **señor GUAJALA CASTILLO JHON ALEXANDER**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

50.- PLE-CNE-50-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con

carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurren en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De

conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

- Que,** el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que,** mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0021-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “*Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el ciudadano señor DAVILA AGILA DAVID JONATHAN, no concurrió a desempeñar el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que*

es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, más el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...”;

Que, mediante oficio DL-ESC-010-2013-PMS, de 6 de mayo del 2013, el señor DAVILA AGILA DAVID JONATHAN, con C.C. 0705082865, impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0021-24-04-2013, en el que señala: “...**f)** Que con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; **g)** Que a dicho escrito, CNE-Delegación Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en su **Art. 66, numeral 23;** **h)** Que la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro meses y RESUELVE ... el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general...”; **i)** Que CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se cometiera para proceder a notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, **j)** Que en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00 jamás se ha mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013”;

Que, con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **señor DAVILA AGILA DAVID JONATHAN**, a la Resolución PLE- JPEO-NO. 0021-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 142-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0021-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y recomienda se niegue la impugnación interpuesta por el **señor DAVILA AGILA DAVID JONATHAN**, por

improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0021-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 142-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor DAVILA AGILA DAVID JONATHAN**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0021-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al **señor DAVILA AGILA DAVID JONATHAN**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

51.- PLE-CNE-51-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada.
- Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto,**

estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurren en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional

Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el

Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que,** mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0247-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: " Negar la solicitud presentada a favor de la ciudadana Armijos Minuche Ángela de Lourdes, portadora de la cedula de ciudadanía No. 0702905464, por no haber presentado una justificación que denote incapacidad para concurrir a conformar la Junta Receptora del voto para la que fue designada, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el Art. 2 del Reglamento de Tramites en sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, se dispone el pago del equivalente *al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00, más el costo de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...*";
- Que,** mediante oficio s/n, presentado el 6 de mayo del 2013, la **SEÑORA ARMIJOS MINUCHE ANGELA DE LOURDES**, con C.C. 0702905464 impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0247-24-04-2013, en el que señala: "... **a)** Que con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; **b)** Que a dicho escrito, CNE-Delegación Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en su **Art. 66, numeral 23**; **c)** Que la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro

meses y RESUELVE el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general...”, **d)** Que CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se cometiera para proceder a notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, **e)** Que en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00 jamás se ha mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013”;

Que, con memorando No.2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por la **señora ARMIJOS MINUCHE ANGELA DE LOURDES**, a la Resolución PLE- JPEO-NO. 0247-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 143-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0247-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, recomendando se niegue la impugnación interpuesta por la señora **ARMIJOS MINUCHE ANGELA DE LOURDES**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0247-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 143-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la **señora ARMIJOS MINUCHE ANGELA DE LOURDES**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0247-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una

remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la **señora ARMIJOS MINUCHE ANGELA DE LOURDES**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

52.- PLE-CNE-52-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los

procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el

Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la petionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes

hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda**. Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

Que, mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0246-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “ Negar la solicitud presentada a favor del ciudadano

Hidalgo Chica José Luis, portadora de la cedula de ciudadanía No. 0704741784, por no haber presentado una justificación que denote incapacidad para concurrir a conformar la Junta Receptora del voto para la que fue designada, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el Art. 2 del Reglamento de Tramites en sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, se dispone el pago del equivalente *al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00, más el costo de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...*”;

Que, mediante oficio DL-ESC-014-2013-PMS, presentado el 6 de mayo del 2013, el **señor HIDALGO CHICA JOSE LUIS**, con C.C. 0704741784, impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0246-24-04-2013, en el que señala: “... **a)** Que con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; **b)** Que a dicho escrito, CNE-Delegación Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en su **Art. 66, numeral 23**; **c)** Que la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro meses y RESUELVE el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general...”, **d)** Que CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se cometiera para proceder a notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, **e)** Que en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00 jamás se ha mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013”;

Que, con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el señor **HIDALGO CHICA JOSE LUIS**, a la Resolución PLE- JPEO-NO. 0246-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 144-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, hace conocer que, el Pleno

del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0246-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y recomienda se niegue la impugnación interpuesta por el **SEÑOR HIDALGO CHICA JOSE LUIS**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0246-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUEVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 144-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor HIDALGO CHICA JOSE LUIS**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0246-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al **señor HIDALGO CHICA JOSE LUIS**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

53.- PLE-CNE-53-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro

Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial

Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

Que, mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0018-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: *“Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el ciudadano señor ROMAN GUALA FABIAN ANDRES, no concurrió a desempeñar el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, más el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...”;*

Que, mediante oficio DL-ESC-005-2013-PMS, de 6 de mayo del 2013, el SEÑOR ROMAN GUALA FABIAN ANDRES, con C.C. 0702781295,

impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0018-24-04-2013, en el que señala: "...**a)** Que con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; **b)** Que a dicho escrito, CNE-Delegación Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en su Art. 66, numeral 23; **c)** Que la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro meses y **RESUELVE** el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general; **d)** Que CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se cometiera para proceder a notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, **e)** Que en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00 jamás se ha mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013";

Que, con memorando No.2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **señor ROMAN GUALA FABIAN ANDRES**, a la Resolución PLE- JPEO-NO. 0018-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 145-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0018-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y recomienda se niegue la impugnación interpuesta por el **SEÑOR ROMAN GUALA FABIAN ANDRES**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0018-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 145-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor ROMAN GUALA FABIAN ANDRES**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0018-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al **señor ROMAN GUALA FABIAN ANDRES**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

54.- PLE-CNE-54-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se

enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las

personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el

plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas**. Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda**. Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL

EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

Que, mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0024-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el ciudadano señor JARAMILLO MALDONADO JORGE CAYETANO, no concurrió a desempeñar el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, más el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...”;

Que, mediante oficio DL-ESC-013-2013-PMS, de 6 de mayo del 2013, el SEÑOR JARAMILLO MALDONADO JORGE CAYETANO, con C.C. 0701283194, impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0024-24-04-2013, en el que señala: “... **a)** Que con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; **b)** Que a dicho escrito, CNE-Delegación Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en su Art. 66, numeral 23; **c)** Que la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro meses y RESUELVE el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general; **d)** Que CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se cometiera para proceder a notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, **e)** Que en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00 jamás se ha mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013”;

Que, con memorando No.2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **SEÑOR JARAMILLO MALDONADO JORGE CAYETANO**, a la Resolución PLE- JPEO-NO. 0024-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 146-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0024-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y, recomienda se niegue la impugnación interpuesta por el **señor JARAMILLO MALDONADO JORGE CAYETANO**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0024-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 146-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor JARAMILLO MALDONADO JORGE CAYETANO**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0024-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial

Electoral de El Oro, al **señor JARAMILLO MALDONADO JORGE CAYETANO**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

55.- PLE-CNE-55-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional

Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de

salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre

inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

Que, mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0017-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: *"Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el ciudadano **señor OMAR RAUL QUITO YANES**, no concurrió a desempeñar el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras*

del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, más el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...”;

Que, mediante Oficio DL-ESC-04-2013-PMS, de 6 de mayo del 2013, el SEÑOR OMAR RAUL QUITO YANES, con C.C. 0704479591, impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0017-24-04-2013, en el que señala: “...**a)** Que con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; **b)** Que a dicho escrito, CNE-Delegación Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en su Art. 66, numeral 23; **c)** Que la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro meses y RESUELVE el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general; **d)** Que CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se cometiera para proceder a notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, **e)** Que en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00 jamás se ha mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013”;

Que, con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **señor OMAR RAUL QUITO YANES**, a la Resolución PLE-JPEO-NO. 0017-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 147-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0017-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y recomienda, se niegue la impugnación interpuesta por el **SEÑOR OMAR RAUL QUITO YANES**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0017-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del

trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 147-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor OMAR RAUL QUITO YANES**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0017-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al **señor OMAR RAUL QUITO YANES**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

56.- PLE-CNE-56-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier

orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por

impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y

dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación

en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que,** mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0015-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: *"Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el ciudadano señor JORGE CELERINO ARIAS CHIRIBOGA, no concurrió a desempeñar el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, más el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499..."*;
- Que,** mediante oficio DL-ESC-003-2013-PMS, de 6 de mayo del 2013, el señor JORGE CELERINO ARIAS CHIRIBOGA, con C.C. 0701491243, impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0015-24-04-2013, en el que señala: "...**a)** Que con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; **b)** Que a dicho escrito, CNE-Delegación Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en su **Art. 66, numeral 23;** **c)** Que la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro meses y **RESUELVE** el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general; **d)** Que CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se cometiera para proceder a

notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, **e)** Que en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00 jamás se ha mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013”;

Que, con memorando No.2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **señor JORGE CELERINO ARIAS CHIRIBOGA**, a la Resolución PLE- JPEO-NO. 0015-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 148-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, hace conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0015-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y sugiere se niegue la impugnación interpuesta por el **señor JORGE CELERINO ARIAS CHIRIBOGA**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0015-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 148-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor JORGE CELERINO ARIAS CHIRIBOGA**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0015-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al **señor JORGE CELERINO ARIAS CHIRIBOGA**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

57.- PLE-CNE-57-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con

carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurre a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurren en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De

conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

Que, mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0016-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “Por *no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el ciudadano señor JUAN ANDRES CARVAJAL ROMERO, no concurrió a desempeñar el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que*

es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, más el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...”;

- Que,** mediante oficio DL-ESC-004-2013-PMS, de 6 de mayo del 2013, el SEÑOR JUAN ANDRES CARVAJAL ROMERO, con C.C. 1712880036, impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0016-24-04-2013, en el que señala: “... **a)** Que con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; **b)** Que a dicho escrito, CNE-Delegación Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en **su Art. 66, numeral 23;** **c)** Que la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro meses y RESUELVE el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general; **d)** Que CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se cometiera para proceder a notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, **e)** Que en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00 jamás se ha mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013”;
- Que,** con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **señor JUAN ANDRES CARVAJAL ROMERO**, a la Resolución PLE- JPEO-NO. 0016-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;
- Que,** con informe No. 149-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0016-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro; recomendando negar la impugnación interpuesta por el **señor JUAN ANDRES CARVAJAL ROMERO**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado

en el análisis del presente informe, y ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0016-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 149-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor JUAN ANDRES CARVAJAL ROMERO**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0016-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al **señor JUAN ANDRES CARVAJAL ROMERO**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

58.- PLE-CNE-58-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por

mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b)

Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda

en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que,** mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0320-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “ Negar la solicitud presentada a favor del ciudadano Morocho Orellana José Miguel, portadora de la cedula de ciudadanía No. 0701588477, por no haber presentado una justificación que denote incapacidad para concurrir a conformar la Junta Receptora del voto para la que fue designada, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el Art. 2 del Reglamento de Tramites en sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, se dispone el pago del equivalente *al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00, más el costo de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...*”;
- Que,** mediante oficio DL-ESC-009-2013-PMS, presentado el 6 de mayo del 2013, el SEÑOR **MOROCHO ORELLANA JOSE MIGUEL**, con C.C. 0701588477, impugna la Resolución PLE-JPEO-No. 0320-24-04-2013, en el que señala: “... **k)** Que con fecha 10/12/12, a las 08:46 se presentó al CNE-Delegación Provincial de El Oro un escrito en el cual se daba a conocer a esta entidad que el pre-nombrado ciudadano, no podría formar parte de la junta receptora del voto; **l)** Que a dicho escrito, CNE-Delegación Provincial de El Oro, no dio respuesta alguna motivada, conforme lo determina la Constitución de la República en su **Art. 66, numeral 23**; **m)** Que la mencionada entidad electoral, no se pronunció al respecto sino hasta el 24 de abril de 2013, es decir luego de más de cuatro meses y **RESUELVE** el pago equivalente al 15% de una remuneración mensual unificada del trabajador en general...”; **n)** Que CNE-Delegación Provincial de El Oro, espero a que la falta se

cometiera para proceder a notificarnos con la no aceptación de nuestra petición; y, o) Que en la resolución de fecha 24 de abril de 2013, las 10h00 jamás se ha mencionado en parte alguna el escrito presentado con mucho tiempo de anticipación la petición a la cual me he referido, más únicamente hacen referencia a un segundo escrito que presente en el año 2013”;

Que, con memorando No.2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **señor MOROCHO ORELLANA JOSE MIGUEL**, a la Resolución PLE- JPEO-NO. 0320-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 150-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0320-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y recomienda negar la impugnación interpuesta por el **señor MOROCHO ORELLANA JOSE MIGUEL**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0320-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 150-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor MOROCHO ORELLANA JOSE MIGUEL**, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0320-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el

artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al **señor MOROCHO ORELLANA JOSE MIGUEL**, en la casilla judicial No. 506 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico patito-85@hotmail.com, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

59.- PLE-CNE-59-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurren en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser

impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

- Que,** el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que,** mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0242-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas

Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto la mencionada ciudadana no desempeñó el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, más el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...”;

Que, mediante oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el 6 de mayo del 2013, la **señora MARTÍNEZ TORRES CARMEN MARÍA ELENA**, con C.C. 070114005-5; y, su abogado patrocinador Dr. Rodrigo Sarango Salazar, impugnan la Resolución PLE-JPEO-No. 0242-24-04-2013, en el que señala: “... Como todo ciudadano cumplidor de sus obligaciones hubiere querido cumplir con dicho deber cívico y contribuir con tan importante proceso electoral; empero, por las labores periodísticas que desarrollo bajo relación de dependencia en la compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A., editora de Diario “OPINIÓN”, no pude cumplir con mi obligación electoral a la que le hecho referencia, pues teníamos que cumplir dando cobertura periodística a tan importante evento organizado por el C.N.E. nos ha permitido cumplir con dicha labor periodística el día 17 de febrero del 2013, otorgándonos credenciales que nos habilitan acceder a los recintos electorales y cubrir ampliamente el proceso electoral. 3.- Considerando que el día 17 de abril del 2013, el C.N.E. nos autorizó cubrir el proceso electoral desarrollado nuestra actividad periodística en toda la provincia El Oro conforme la credencial otorgada por el mismo C.N.E. solicito a los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que atendiendo esta impugnación a la resolución descrita en el numeral (1), levante la sanción impuesta al compareciente”;

Que, con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por la **señora MARTÍNEZ TORRES CARMEN MARÍA ELENA**, a la Resolución PLE- JPEO-No. 0242-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 151-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades

constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0242-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro; recomendando negar la impugnación interpuesta por la señora **MARTÍNEZ TORRES CARMEN MARÍA ELENA**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0242-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 151-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora **MARTÍNEZ TORRES CARMEN MARÍA ELENA**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0242-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la señora **MARTÍNEZ TORRES CARMEN MARÍA ELENA**, en la casilla judicial No. 129 de la Corte Provincial de El Oro, al correo electrónico rsarango@femar.com.ec, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

60.- PLE-CNE-60-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro

Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo

electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que,** mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0237-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: *“Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el mencionado ciudadano no desempeño el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, mas el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...”*;
- Que,** mediante oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el 6 de mayo del 2013, el **señor ASANZA LEON JORGE JAVIER**, con C.C. 070324882-3; y, su abogado patrocinador Dr. Rodrigo Sarango Salazar, impugnan la Resolución PLE-JPEO-No. 0237-24-04-2013, en el que señala: *“...Como todo ciudadano cumplidor de sus obligaciones*

hubiese querido cumplir con dicho deber cívico y contribuir con tan importante proceso electoral; empero, por las labores periodísticas que desarrollo bajo relación de dependencia en la compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A. editora de Diario "OPINION", no pude cumplir con mi obligación electoral a la que le hecho referencia, pues teníamos que cumplir dando cobertura periodística a tan importante evento organizado por el C.N.E., ya que con nuestra actividad periodística, considero, hemos aportado cívicamente al proceso, más aún cuando el C.N.E. nos ha permitido cumplir con dicha labor periodística el día 17 de febrero del 2013, otorgándonos credenciales que nos habilitan acceder a los recintos electorales y cubrir ampliamente el proceso electoral. 3.- Considerando que el día 17 de abril del 2013, el C.N.E. nos autorizó cubrir el proceso electoral desarrollando nuestra actividad periodística en toda la provincial El Oro conforme la credencial otorgada por el mismo C.N.E. solicito a los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que atendiendo esta impugnación a la resolución descrita en el numeral (1), levante la sanción impuesta al compareciente";

Que, con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **señor ASANZA LEON JORGE JAVIER**, a la Resolución PLE- JPEO-No. 0237-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 153-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0237-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y recomienda, se niegue la impugnación interpuesta por el **señor ASANZA LEON JORGE JAVIER**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0237-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 153-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor ASANZA LEON JORGE JAVIER**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0237-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al **señor ASANZA LEON JORGE JAVIER**, en la casilla judicial No. 129 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico rsarango@femar.com.ec, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

61.- PLE-CNE-61-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurren en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que

justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

- Que,** el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;
- Que,** el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las

delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo

efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

Que, mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0241-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “*Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el mencionado ciudadano no desempeño el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, mas el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...*”;

Que, mediante oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el 6 de mayo del 2013, la **señora LOAYZA OCHOA YANNETH DEL ROCIO**, con C.C. 070265189-4; y, su abogado patrocinador Dr. Rodrigo Sarango Salazar, impugnan la Resolución PLE-JPEO-No. 0241-24-04-2013, en el que señala: “*...Como todo ciudadano cumplidor de sus obligaciones hubiese querido cumplir con dicho deber cívico y contribuir con tan importante proceso electoral; empero, por las labores periodísticas que desarrollo bajo relación de dependencia en la compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A. editora de Diario “OPINION”, no pude cumplir con mi obligación electoral a la que le hecho referencia, pues teníamos que cumplir dando cobertura periodística a tan importante evento organizado por el C.N.E., ya que con nuestra actividad periodística, considero, hemos aportado cívicamente al proceso, más aún cuando el C.N.E. nos ha permitido cumplir con dicha labor periodística el día 17 de febrero del 2013, otorgándonos credenciales que nos habilitan acceder a los recintos electorales y cubrir ampliamente el proceso electoral. 3.- Considerando que el día 17 de abril del 2013, el C.N.E. nos autorizó cubrir el proceso electoral desarrollando nuestra actividad periodística en toda la provincial El Oro conforme la credencial otorgada por el mismo C.N.E. solicito a los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que atendiendo esta impugnación a la resolución descrita en el numeral (1), levante la sanción impuesta al compareciente”;*

Que, con memorando No.2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por la **señora LOAYZA OCHOA YANNETH DEL ROCIO**, a la Resolución PLE-JPEO-No. 0241-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 154-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0241-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y sugiere se niegue la impugnación interpuesta por la **señora LOAYZA OCHOA YANNETH DEL ROCIO**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0241-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 154-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la **señora LOAYZA OCHOA YANNETH DEL ROCIO**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0241-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la **señora LOAYZA OCHOA YANNETH DEL ROCIO**, en la casilla judicial No. 129 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico rsarango@femar.com.ec, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

62.- PLE-CNE-62-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del

voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas

Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: "Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que,** mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0239-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: *"Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el mencionado ciudadano no desempeño el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete*

dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, mas el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...”;

- Que,** mediante oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el 6 de mayo del 2013, el **señor DURÁN APOLO DANIEL ALEJANDRO**, con C.C. 070516359-0; y, su abogado patrocinador Dr. Rodrigo Sarango Salazar, impugnan la Resolución PLE-JPEO-No. 0239-24-04-2013, en el que señala: “...Como todo ciudadano cumplidor de sus obligaciones hubiese querido cumplir con dicho deber cívico y contribuir con tan importante proceso electoral; empero, por las labores periodísticas que desarrollo bajo relación de dependencia en la compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A. editora de Diario “OPINION”, no pude cumplir con mi obligación electoral a la que le hecho referencia, pues teníamos que cumplir dando cobertura periodística a tan importante evento organizado por el C.N.E., ya que con nuestra actividad periodística, considero, hemos aportado cívicamente al proceso, más aún cuando el C.N.E. nos ha permitido cumplir con dicha labor periodística el día 17 de febrero del 2013, otorgándonos credenciales que nos habilitan acceder a los recintos electorales y cubrir ampliamente el proceso electoral. 3.- Considerando que el día 17 de abril del 2013, el C.N.E. nos autorizó cubrir el proceso electoral desarrollando nuestra actividad periodística en toda la provincial El Oro conforme la credencial otorgada por el mismo C.N.E. solicito a los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que atendiendo esta impugnación a la resolución descrita en el numeral (1), levante la sanción impuesta al compareciente”;
- Que,** con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **SEÑOR DURÁN APOLO DANIEL ALEJANDRO**, a la Resolución PLE- JPEO-No. 0239-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;
- Que,** con informe No. 156-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0239-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y recomienda negar la impugnación interpuesta por el **señor DURÁN APOLO DANIEL ALEJANDRO**, por

improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0239-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 156-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor DURÁN APOLO DANIEL ALEJANDRO**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0239-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al **señor DURÁN APOLO DANIEL ALEJANDRO**, en la casilla judicial No. 129 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico rsarango@femar.com.ec, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

63.- PLE-CNE-63-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por**

ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurren en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días

término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al

Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que,** mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0313-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: *“Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el mencionado ciudadano no desempeño el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, **se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, mas el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...**”;*
- Que,** mediante oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el 6 de mayo del 2013, el **señor VERA ANZOÁTEGUI WASHIGTON EDUARDO**, con C.C. 070075505-1; y, su abogado patrocinador Dr. Rodrigo Sarango Salazar, impugnan la Resolución PLE-JPEO-No. 0313-24-04-2013, en el que señala: *“...Como todo ciudadano cumplidor de sus obligaciones hubiese querido cumplir con dicho deber cívico y contribuir con tan importante proceso electoral; empero, por las labores periodísticas que desarrollo bajo relación de dependencia en la compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A. editora de Diario “OPINION”, no pude cumplir con mi obligación electoral a la que le hecho referencia, pues teníamos que cumplir dando cobertura periodística a tan*

importante evento organizado por el C.N.E., ya que con nuestra actividad periodística, considero, hemos aportado cívicamente al proceso, más aún cuando el C.N.E. nos ha permitido cumplir con dicha labor periodística el día 17 de febrero del 2013, otorgándonos credenciales que nos habilitan acceder a los recintos electorales y cubrir ampliamente el proceso electoral. 3.- Considerando que el día 17 de abril del 2013, el C.N.E. nos autorizó cubrir el proceso electoral desarrollando nuestra actividad periodística en toda la provincial El Oro conforme la credencial otorgada por el mismo C.N.E. solicito a los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que atendiendo esta impugnación a la resolución descrita en el numeral (1), levante la sanción impuesta al compareciente”;

Que, con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por el **señor VERA ANZOÁTEGUI WASHIGTON EDUARDO**, a la Resolución PLE-JPEO-No. 0313-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 157-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0313-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y recomienda negar la impugnación interpuesta por el **señor VERA ANZOÁTEGUI WASHIGTON EDUARDO**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0313-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 157-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **señor VERA ANZOÁTEGUI WASHIGTON EDUARDO**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0313-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al **señor VERA ANZOÁTEGUI WASHIGTON EDUARDO**, en la casilla judicial No. 129 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico rsarango@femar.com.ec, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

64.- PLE-CNE-64-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del

Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral**

los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas. Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo

efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

Que, mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0240-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: *“Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el mencionado ciudadano no desempeño el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, **se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, mas el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...”**”;*

Que, mediante oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el 6 de mayo del 2013, la **señora ESPINOZA CRUZ CARLA NATALY**, con C.C. 070536356-2; y, su abogado patrocinador Dr. Rodrigo Sarango Salazar, impugnan la Resolución PLE-JPEO-No. 0240-24-04-2013, en el que señala: *“...Como todo ciudadano cumplidor de sus obligaciones hubiese querido cumplir con dicho deber cívico y contribuir con tan importante proceso electoral; empero, por las labores periodísticas que desarrollo bajo relación de dependencia en la compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A. editora de Diario “OPINION”, no pude cumplir con mi obligación electoral a la que le hecho referencia, pues teníamos que cumplir dando cobertura periodística a tan importante evento organizado por el C.N.E., ya que con nuestra actividad periodística, considero, hemos aportado cívicamente al proceso, más aún cuando el C.N.E. nos ha permitido cumplir con dicha labor periodística el día 17 de febrero del 2013, otorgándonos credenciales que nos habilitan acceder a los recintos electorales y cubrir ampliamente el proceso electoral. 3.- Considerando que el día 17 de abril del 2013, el C.N.E. nos autorizó cubrir el proceso electoral desarrollando nuestra actividad periodística en toda la provincial El Oro conforme la credencial otorgada por el mismo C.N.E. solicito a los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que atendiendo esta impugnación a la resolución descrita en el numeral (1), levante la sanción impuesta al compareciente”;*

Que, con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por la señora **ESPINOZA CRUZ CARLA NATALY**, a la Resolución PLE- JPEO-No. 0240-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 158-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0240-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y recomienda se niegue la impugnación interpuesta por la **señora ESPINOZA CRUZ CARLA NATALY**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0240-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 158-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la **señora ESPINOZA CRUZ CARLA NATALY**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0240-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial

Electoral de El Oro, y a la **señora ESPINOZA CRUZ CARLA NATALY**, en la casilla judicial No. 129 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico rsarango@femar.com.ec, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

65.- PLE-CNE-65-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional

Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurren en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de

salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre

inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

Que, mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0238-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: *"Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el mencionado ciudadano no desempeño el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, **se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto,***

conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, **mas el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...**”;

Que, mediante oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el 6 de mayo del 2013, la **señora BODERO SOLIS VICTORIA JANETH**, con C.C. 070528556-7; y, su abogado patrocinador Dr. Rodrigo Sarango Salazar, impugnan la Resolución PLE-JPEO-No. 0238-24-04-2013, en el que señala: “...Como todo ciudadano cumplidor de sus obligaciones hubiese querido cumplir con dicho deber cívico y contribuir con tan importante proceso electoral; empero, por las labores periodísticas que desarrollo bajo relación de dependencia en la compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A. editora de Diario “OPINION”, no pude cumplir con mi obligación electoral a la que le hecho referencia, pues teníamos que cumplir dando cobertura periodística a tan importante evento organizado por el C.N.E., ya que con nuestra actividad periodística, considero, hemos aportado cívicamente al proceso, más aún cuando el C.N.E. nos ha permitido cumplir con dicha labor periodística el día 17 de febrero del 2013, otorgándonos credenciales que nos habilitan acceder a los recintos electorales y cubrir ampliamente el proceso electoral. 3.- Considerando que el día 17 de abril del 2013, el C.N.E. nos autorizó cubrir el proceso electoral desarrollando nuestra actividad periodística en toda la provincial El Oro conforme la credencial otorgada por el mismo C.N.E. solicito a los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que atendiendo esta impugnación a la resolución descrita en el numeral (1), levante la sanción impuesta al compareciente”;

Que, con memorando No.2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por la **señora BODERO SOLIS VICTORIA JANETH**, a la Resolución PLE- JPEO-No. 0238-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 159-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0238-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y recomienda se niegue la impugnación

interpuesta por la **señora BODERO SOLIS VICTORIA JANETH**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0238-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 159-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la **señora BODERO SOLIS VICTORIA JANETH**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0238-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la **señora BODERO SOLIS VICTORIA JANETH**, en la casilla judicial No. 129 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico rsarango@femar.com.ec, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

66.- PLE-CNE-66-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada.
- Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto,**

estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional

Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el

Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que,** mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0243-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: *“Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el mencionado ciudadano no desempeño el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, **se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, mas el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...”**”;*
- Que,** mediante oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el 6 de mayo del 2013, la **SEÑORA ORELLANA JARAMILLO DIANA JUDITH**, con C.C. 070264968-2; y, su abogado patrocinador Dr. Rodrigo Sarango Salazar, impugnan la Resolución PLE-JPEO-No. 0243-24-04-2013, en el que señala: *“...Como todo ciudadano cumplidor de sus obligaciones hubiese querido cumplir con dicho deber cívico y contribuir con tan importante proceso electoral; empero, por las labores periodísticas que desarrollo bajo relación de dependencia en la compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A. editora de Diario “OPINION”, no pude cumplir con mi obligación electoral a la que le hecho*

referencia, pues teníamos que cumplir dando cobertura periodística a tan importante evento organizado por el C.N.E., ya que con nuestra actividad periodística, considero, hemos aportado cívicamente al proceso, más aún cuando el C.N.E. nos ha permitido cumplir con dicha labor periodística el día 17 de febrero del 2013, otorgándonos credenciales que nos habilitan acceder a los recintos electorales y cubrir ampliamente el proceso electoral. 3.- Considerando que el día 17 de abril del 2013, el C.N.E. nos autorizó cubrir el proceso electoral desarrollando nuestra actividad periodística en toda la provincial El Oro conforme la credencial otorgada por el mismo C.N.E. solicito a los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que atendiendo esta impugnación a la resolución descrita en el numeral (1), levante la sanción impuesta al compareciente”;

Que, con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por la **señora ORELLANA JARAMILLO DIANA JUDITH**, a la Resolución PLE- JPEO-No. 0243-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 161-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0243-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y recomienda se niegue la impugnación interpuesta por la **señora ORELLANA JARAMILLO DIANA JUDITH**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0243-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 161-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la **señora ORELLANA JARAMILLO DIANA JUDITH**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0243-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la **señora ORELLANA JARAMILLO DIANA JUDITH**, en la casilla judicial No. 129 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico rsarango@femar.com.ec; para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

67.- PLE-CNE-67-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurre a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales

desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

- Que,** el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;
- Que,** el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan

cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda**. Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

- Que,** mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0248-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: “Negar la solicitud presentada a favor del ciudadano SAMANIEGO AGUILAR ALBERTO CAYETANO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0700810229, por *no haber presentado una justificación que denote incapacidad para concurrir a conformar la Junta Receptora del Voto para la que fue designado, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el mencionado ciudadano no desempeño el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurren a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, mas el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No. 0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...*”;
- Que,** mediante oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el 3 de mayo del 2013, el **LICENCIADO ALBERTO SAMANIEGO AGUILAR**, con C.C. 070081022-9, impugnan la Resolución PLE-JPEO-No. 0248-24-04-2013, en el que señala: “...que fui designado por el Director de Diario El Nacional, Dr. Jenner Franco Mora, para realizar en calidad de Redactor de planta de Diario EL NACIONAL, la cobertura informativa antes, durante y después del proceso electoral...”. “...Por lo tanto IMPUGNO ante usted esta resolución, considerándola improcedente, ya que contraviene el derecho constitucional de informar y ser informados en el medio escrito con mayor circulación en nuestra providencia como lo es el Diario El Nacional, el cual siempre se ha caracterizado a lo largo de sus 48 años de vida, de mantener una línea de conducta correcta que refleje la verdad de los procesos electorales que se lleven a efecto en nuestro país”. “... Resulta insólito lo que está ocurriendo en la Junta Provincial Electoral de El oro, ya que es la primera vez en la historia constitucional y democrática del que se pretende multar a los periodistas, luego de cumplir el sagrado deber de informar a la ciudadanía en los comicios electorales”;
- Que,** con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el

expediente de la impugnación presentada por el **LICENCIADO ALBERTO SAMANIEGO AGUILAR**, a la Resolución PLE- JPEO-No. 0248-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 162-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0248-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y recomienda se niegue la impugnación interpuesta por el **LICENCIADO ALBERTO SAMANIEGO AGUILAR**, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y se ratifique la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0248-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 162-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el **LICENCIADO ALBERTO SAMANIEGO AGUILAR**, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0248-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013, con respecto a sancionar con el pago del equivalente al 15% de una remuneración básica unificada del trabajador, determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, determinada en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al **licenciado ALBERTO SAMANIEGO AGUILAR**, en el correo electrónico asa1952@hotmail.es, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

68.- PLE-CNE-68-15-5-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes

designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. **Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.** No incurren en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes: **1.** No pudieren votar por mandato legal; **2.** No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública; **3.** Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de

las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones; **5.** Se encontraren cumplimiento actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; **6.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información: a) Nombres y apellidos completos del solicitante; b) Original y copia de la cédula de ciudadanía; c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y, d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales **presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.** Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión. Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, **la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda.** Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, establece: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las

delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrados o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral para elegir a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR Y REPRESENTANTES AL PARLAMENTO ANDINO, para cuyo efecto las juntas provinciales electorales designaron a los miembros de las juntas receptoras del voto;

Que, mediante Resolución PLE-JPEO-No. 0312-24-04-2013, de 24 de abril de 2013, notificada el 30 de abril del 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió: *“Por no encontrarse incurso en lo determinado en el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y por cuanto el mencionado ciudadano no desempeño el cargo como miembro de la Junta Receptora del Voto que es de carácter obligatorio, **se dispone el pago del equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, es decir USD. 47.70 (cuarenta y siete dólares 70/00 determinada para los ciudadanos que no concurrieron a conformar las Juntas Receptoras del Voto, conforme lo determina el Art. 2 del mencionado reglamento, mas el valor de la especie valorada previa la emisión del correspondiente Certificado, valor que será depositado en la Cuenta Corriente No.***

0010001726 del Banco del Fomento, a nombre del Consejo Nacional Electoral, Código 190499...";

Que, mediante oficio s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el 6 de mayo del 2013, de la **SEÑORA RAMON ARMIJOS GINNA MARIBEL**, con C.C. 070387858-7; y, su abogado patrocinador Dr. Rodrigo Sarango Salazar, impugnan la Resolución PLE-JPEO-No. 0312-24-04-2013, en el que señala: *"...Como todo ciudadano cumplidora de sus obligaciones hubiese querido cumplir con dicho deber cívico y contribuir con tan importante proceso electoral; empero, por motivos de fuerza mayor específicamente por mi estado de salud no puede cumplir con mi deber, ya que ese día padecí de una gastroenteritis tal y conforme lo certifica el documento extendido el 16 de febrero del 2013 por el Hospital San Vicente de Paúl del cantón Pasaje, que dice que mi imposibilidad física para cumplir con mi obligación electoral. Documento que adjunto a la presente. 3.- Por tales circunstancias que me eximen de responsabilidad de conformidad con el Art. 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicito a los señores miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que atendiendo esta impugnación a la resolución descrita en el numeral (1), levante la sanción impuesta a la compareciente";*

Que, con memorando No. 2610-SG-CNE-2013, de 10 de mayo de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación presentada por la **señora RAMON ARMIJOS GINNA MARIBEL**, a la Resolución PLE- JPEO-No. 0312-24-04-2013, notificada el 30 de abril de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro;

Que, con informe No. 164-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0312-24-04-2013, notificada el 30 de abril del 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y recomienda se acepte la impugnación interpuesta por la **señora RAMON ARMIJOS GINNA MARIBEL**, y se revoque la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0312-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013; y, consecuentemente se justifique la no participación de la **señora RAMON ARMIJOS GINNA MARIBEL**, como miembro de la Junta Receptora del Voto, por haber justificado su omisión en base a lo establecido en el artículo 292 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y

de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 164-CGAJ-CNE-2013, de 13 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por la **señora RAMON ARMIJOS GINNA MARIBEL**; y, consecuentemente, revocar la Resolución No. PLE-JPEO-No. 0312-24-04-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 24 de abril de 2013.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y al Director Nacional de Informática, justifiquen la no participación de la **señora RAMON ARMIJOS GINNA MARIBEL**, como miembro de la Junta Receptora del Voto, por haber justificado su omisión en base a lo establecido en el artículo 292 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

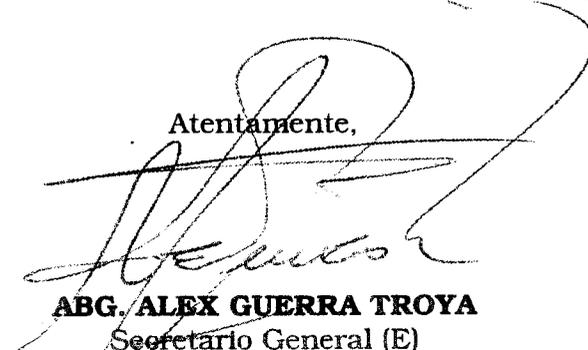
El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral, al Director Nacional de Informática, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la **señora RAMON ARMIJOS GINNA MARIBEL**, en la casilla judicial No. 129 de la Corte Provincial de El Oro y al correo electrónico rsarango@femar.com.ec, para que surta los efectos legales que corresponden.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de mayo del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión extraordinaria de viernes 26 de abril del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)